RESOLUCIÓN NÚMERO 120 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025

Por la cual se declara el incumplimiento de la Orden de Compra 101210

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN DE COMPUTADORES PARA EDUCAR

En uso de las facultades legales, en especial, de lo dispuesto en la Resolución No. 049 del 17 de junio de 2024, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1082 de 2015, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y los artículos 30 y 31 de los Estatutos de COMPUTADORES PARA EDUCAR, conforme a los siguientes

I. HECHOS

1.1. ANTECEDENTES CONTRACTUALES

1.1.1. El 2 de diciembre de 2022, se suscribió la Orden de Compra No. 101210, entre COMPUTADORES PARA EDUCAR y SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., cuyo objeto fue: *"Entregar, a título de compraventa, computadores portátiles, conforme a las características técnicas previstas en el acuerdo marco de precios CCE-280-AMP-2021: 'Compra y Alquiler de Computadores y Periféricos - ETP III'…".*

1.1.2. El valor inicial de la orden de compra se estableció en la suma de **TREINTA MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 30.000.000.000)**, con plazo de ejecución inicial hasta el 30 de junio de 2023.

1.1.3. La orden de compra en cuestión quedó en estado de ser ejecutada el día 9 de diciembre de 2022, fecha en la cual fueron aprobadas las garantías solicitadas, previa emisión de los correspondientes registros presupuestales.

1.1.4. La supervisión de la precitada orden de compra fue delegada en el Subdirector Operativo de COMPUTADORES PARA EDUCAR.

1.1.5. El día 9 de diciembre de 2022, se suscribió el acta de inicio de la Orden de Compra 101210.

1.1.6. El proveedor amparó el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la orden de compra con la Garantía de Cumplimiento **33-44-101233514** expedida el 7 de diciembre de 2022 por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1.1.7. Mediante modificación de 8 de febrero de 2023, se adicionó al valor total de la Orden de Compra No. 101210 la suma de **QUINCE MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000.000)**, para adquirir equipos portátiles con las mismas especificaciones técnicas establecidas originalmente y se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2023.

1.1.8. De conformidad con los documentos obrantes en el expediente, el proveedor entregó los bienes basándose en la actualización realizada a las pruebas de verificación a las que fue sometida la muestra de los equipos, en las fechas que se relacionan en el siguiente cuadro:

FECHA DE ENTREGA	CANTIDAD ENTREGADA ET	GARANTÍA ANTICIPADA
08/03/2023	310	
03/04/2023	6.000	
04/04/2023	6.000	
19/04/2023	7.100	
21/04/2023	6.400	
25/04/2023	2.500	
28/04/2023	6.850	
29/04/2023	4.840	
12/05/2023		196 cargadores-196 Baterías
24/05/2023	7.000	
31/05/2023	13.000	
30/11/2023		1.200 portátiles-104 cargadores 104 baterías
TOTAL	**60.000**	**1.200 portátiles-306 cargadores baterías**

1.1.9. Las pruebas en cuestión se realizaron sobre la muestra de los equipos ofertados.

1.1.10. El proveedor, al 31 de diciembre de 2023, fecha de vencimiento de la orden de compra, había entregado la totalidad de los bienes objeto de esta, así como de la adición, es decir, había entregado los 60.000 equipos de cómputo, más la garantía anticipada.

1.2. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA

1.2.1. DEL INFORME DE SUPERVISIÓN

El supervisor del contrato, esto es, el Subdirector Operativo, con fecha 18 de julio de 2024, presentó informe, solicitando al Jefe de la Oficina de Contratación de COMPUTADORES PARA EDUCAR el inicio de un trámite por presunto incumplimiento de la Orden de Compra 101210 suscrita con SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., el cual fue actualizado con fecha 23 de junio de 2025, en los siguientes términos:

1.2.1.1. A partir del mes de febrero de 2024, a raíz de las visitas o eventos efectuados en diferentes municipios por COMPUTADORES PARA EDUCAR, fueron presentadas varias

denuncias o quejas por parte de las instituciones educativas beneficiarias por fallas en los equipos de cómputo que habían sido entregados en la vigencia 2023 con cargo a la Orden de Compra 101210.

1.2.1.2. Inmediatamente, se iniciaron al interior de COMPUTADORES PARA EDUCAR las respectivas investigaciones, encontrándose que, desde el mes de marzo de 2024, se habían venido presentando ante la correspondiente mesa de servicio, operada por el mismo proveedor, SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., diferentes quejas por fallas, se reitera, en los equipos de cómputo adquiridos en virtud de la Orden de Compra 101210.

1.2.1.3. Las quejas continuaron presentándose por parte de los beneficiarios de las entregas, las cuales se fueron acentuando a raíz de las campañas de comunicación que se adelantaron a través de la mesa de servicio, tendientes a establecer el estado de los equipos entregados en el marco de la Orden de Compra 101210.

1.2.1.4. La Asociación COMPUTADORES PARA EDUCAR, en el marco de la Orden de Compra 101210, entregó a las instituciones educativas del país un total de 59.615 equipos, distribuidos en los siguientes departamentos del país, tal y como se muestra a continuación:

Departamento	Portatiles despachados
AMAZONAS	470
ANTIOQUIA	5.996
ARAUCA	460
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	1.005
ATLANTICO	851
BOGOTA, D.C.	395
BOLIVAR	2.707
BOYACA	3.996
CALDAS	2.308
CAQUETA	978
CASANARE	395
CAUCA	1.703
CESAR	1.816
CHOCO	1.320
CORDOBA	2.085
CUNDINAMARCA	2.439
GUAINIA	550
GUAVIARE	51
HUILA	1.635
LA GUAJIRA	3.968
MAGDALENA	3.364
META	1.227
NARIÑO	4.432
NORTE DE SANTANDER	2.108
PUTUMAYO	355
QUINDIO	1.704
RISARALDA	1.886
SANTANDER	1.950
SUCRE	969
TOLIMA	3.622
VALLE DEL CAUCA	2.156
VAUPES	185
VICHADA	529
Total general	**59.615**

1.2.1.5. De esos 59.615 equipos de cómputo que se entregaron, conforme a la última actualización realizada por la mesa de servicio de COMPUTADORES PARA EDUCAR, a 31 de mayo de 2025, se registró un total de 496 casos por fallas presentadas en 10.240 equipos portátiles. En este orden, las fallas denunciadas fueron las siguientes:

Falla	Cantidad de equipos
BLOQUEO	4
BLOQUEO ANTIRROBO	177
BLOQUEO, DISCO DURO, SISTEMA OPERATIVO	40
CAMBIO DE DISCO	1
CLAVE BIOS	268
DISCO DURO	106
DISCO DURO - NO ENCIENDE	5
FLEX PANTALLA	2
MAX SECURITY	3
OTROS	72
NO ENCIENDE	291
NO INICIA	96
NO PASA DEL SETUP	10
PANTALLA AZUL	26
PANTALLA NEGRA	103
SISTEMA OPERATIVO	8996
SE REINICIA	40
Total general	**10240**

1.2.1.6. Así las cosas, las fallas más recurrentes identificadas y reportadas fueron las que a continuación se refieren:

1) **Sistema operativo:** el equipo enciende, pero genera una pantalla azul y/o se queda cargando el sistema operativo.

2) **Clave bios:** el equipo enciende, pero solicita una contraseña para acceder a la bios.

3) **No enciende:** se descarta falta de batería, se prueban diferentes cargadores y aun así el equipo no enciende.

4) **Bloqueo antirrobo:** el equipo enciende, pero muestra un mensaje conforme al cual el equipo ha sido bloqueado por seguridad.

5) **Error en disco duro:** el equipo al encenderse arroja un error que indica que uno o más sectores del disco están dañados, y no supera el proceso de reparación de disco que ofrece el equipo.

6) **Pantalla negra:** el equipo al encenderse queda con la pantalla negra.

7) **No inicia:** el equipo enciende, pero no inicia ninguna acción.

1.2.1.7. En este punto, es importante señalar que SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., además de ser el proveedor de los equipos, también era proveedor de CPE en el marco de la Orden de Compra 105911, que tenía por objeto: *"Prestar el servicio de mesa de servicio a Computadores para Educar para la atención de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias, felicitaciones, información general y brindar soporte técnico a los beneficiarios de la Entidad y a la comunidad en general"*.

Junto a lo anterior, es importante poner de presente que SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. tenía conocimiento de las quejas que venían presentándose en relación con los equipos de la Orden de Compra 101210, además de que disponía del repositorio de los soportes de las solicitudes de los beneficiarios de COMPUTADORES PARA EDUCAR que ingresaron por los diferentes canales de atención que eran gestionados en su momento por el mismo SELCOMP INGENIERÍA S.A.S.

1.2.1.8. Obran evidencias de que Computadores para Educar adelantó varias reuniones con el proveedor de los equipos e incluso con el fabricante (COMPUMAX COMPUTER S.A.S.), con el fin de que dieran solución a las fallas que se iban reportando por los beneficiarios, sin que ello excluyera la responsabilidad del proveedor de atender de manera directa y al amparo de la garantía, los requerimientos que se efectuaron desde la Asociación, máxime cuando tenía la condición de responsable de la mesa de servicio**.**

1.2.1.9. Es así como, el 30 de noviembre del 2024, se realizó una reunión vía Teams, con el fabricante, en la cual se informó sobre el incremento de casos de fallas de los computadores portátiles que se habían presentado a la fecha, quejas que ascendían a 37 con las cuales se reportaron 237 portátiles con fallas, con seriales iniciados en 2223BP, cifras que determinaron, con un porcentaje alto de probabilidad, que las fallas reportadas ya no eran aisladas, sino masivas.

1.2.1.10. Ante la falta de proactividad de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. y considerando que el plazo de ejecución de la orden de compra había expirado, se decidió requerirlo para que diera estricto cumplimiento a la orden de compra, en los términos y las condiciones consagrados en el Acuerdo Marco de Precios, tal y como consta en el escrito fechado 12 de marzo del 2024, suscrito por el entonces supervisor, que, en lo pertinente, se transcribe a continuación:

> "*A raíz de la diferentes visitas efectuadas por la entidad,…, además de las quejas reiterativas que se han venido presentado por parte de los beneficiarios que reciben los computadores, hemos establecido y verificado que los terminales adquiridos con ocasión a la orden de compra citada presentan fallas técnicas en software y hardware, lo cual implica que la Asociación iniciará las acciones legales pertinentes, incluida la declaratoria del siniestro de la póliza que cubre la calidad y correcto funcionamiento de los bienes, la cual se extiende hasta el cinco (5) de julio de 2024.*

"En efecto la entidad cuenta hasta ahora con un reporte de 4.886 portátiles con fallas de software y/o hardware (reporte adjunto), equivalente al 8.14% del total de la compra (60.000 equipos), impidiendo el funcionamiento y uso de los equipos en 68 sedes educativas que han sido beneficiadas, de lo cual es conocedor el fabricante de los equipos, ya que en el marco de la garantía de fabricación (3 años), contemplada en el Acuerdo Marco de Precios, se ha atendido parcialmente y brindado solución técnica directamente en las sedes educativas a 2.137 portátiles en 27 sedes. Sin embargo, aún no han sido atendidos más de 2.860 portátiles en 49 sedes, sin que se haya presentado de su parte una solución definitiva a las fallas presentadas, evidenciando desinterés y negligencia en la gestión que legalmente le corresponde.

"Considerando la garantía de tres (años) que le otorgó el fabricante de los equipos, la cual nos fue trasladada con la suscripción de la orden de compra, como Supervisor del contrato he solicitado insistentemente avanzar de forma urgente y prioritaria con la atención de cada una de las fallas en los equipos entregados en diferentes sedes educativas, no obstante, las fallas se siguen presentando y por ende las inconformidades de los beneficiarios.

"Lo anterior ha venido impactando negativamente la imagen y reputación de la Asociación Computadores para Educar, además de la gestión que hemos venido adelantando en pro de los procesos de formación de los niños de Colombia, como usuarios finales de los equipos, causando graves perjuicios que nos obligan a hacer efectiva la garantía de CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES.

"Por lo anterior, previo al inicio de las acciones legales que sean pertinentes para subsanar dichas irregularidades, lo citamos perentoriamente a una reunión para el día trece (13) de marzo del presente año a las 3:00 p.m., en las instalaciones de Computadores para Educar …

"En dicha reunión, deberán presentar las acciones claramente definidas que permitan una solución inmediata a la problemática evidenciada, de tal forma que la totalidad de los equipos entregados cumplan con las condiciones de calidad establecidas en el Acuerdo Marco de Precio y por consiguiente convenidas en la Orden de compra No. 101210…".

1.2.1.11. Efectivamente, el 13 de marzo 2024, se realizó reunión entre COMPUTADORES PARA EDUCAR y el proveedor SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., quien asistió acompañado por el fabricante COMPUMAX COMPUTER S.A.S., donde se informó la situación que estaban presentando los equipos adquiridos y su respuesta fue que desconocía lo relacionado con las fallas, puesto que las mismas se le habían informado al fabricante y no a este. En este punto, es importante reiterar que el mencionado proveedor tenía a su cargo la atención de la respectiva mesa de servicio, que recibía las quejas y debía darles trámite.

1.2.1.12. El fabricante dio a conocer y aceptó, ante el proveedor y la Asociación, que se venían presentando fallas y que éstas obedecían a un problema del disco duro, al tiempo que manifestó su intención de solucionar el problema procediendo con el cambio de los discos duros de la totalidad de los equipos que a esa fecha habían presentado la falla, esto

es, 4.886 equipos y que, de esos, a esa fecha, ya había efectuado el cambio del disco duro a 2.137 equipos, conforme al lineamiento dado por la supervisión del contrato. Por otra parte, informó que a los equipos que se encontraban almacenados en la bodega, esto es, 385 pendientes de entrega respecto de los 60.000 equipos adquiridos más la garantía anticipada, que correspondía a 1200, se les haría el cambio de discos duros, antes de ser distribuidos en las sedes.

1.2.1.13. No obstante, haberse llevado a cabo la reunión, mediante escrito de fecha 16 de marzo del 2024[1], SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. dio respuesta a la solicitud formulada en el escrito citado en el numeral anterior, señalando, en lo que acá interesa, lo siguiente:

> "*En respuesta al comunicado del asunto informamos que una vez recibida la comunicación del 12 de marzo de 2024 a las 6:32 pm por correo electrónico, nos pusimos en contacto con nuestro fabricante aliado Compumax, para conocer detalles de la situación y en conjunto buscar las mejoras alternativas para dar una solución definitiva.*
> *"En primer lugar, se asiste por parte del representante legal de Selcomp Ingeniería a la reunión requerida el 13 de marzo de 2024 por parte de entidad, en compañía del representante legal de Compumax, donde se expone la situación y la investigación realizada por el fabricante.* ***Como conclusión se informa que la problemática es debido a los discos duros y se propone el cambio de la totalidad de estos****.*
> *"Se adjunta comunicado del fabricante donde se indican las acciones que se han realizado hasta el momento y se reafirma la propuesta para la solución definitiva a implementar y que consiste en el cambio de la totalidad de los discos duros. Sin embargo, teniendo en cuenta que los equipos están distribuidos por todo el país, se requiere de un mayor tiempo debido a la logística que se debe implementar. Por lo anterior se propone realizar una ampliación en tiempo de la póliza de calidad y correcto funcionamiento de los bienes hasta el 15 de octubre de 2024, previniendo cualquier imprevisto que pueda presentarse.*
> *"Reiteramos nuestro compromiso y el de nuestro fabricante aliado Compumax para lograr la solución definitiva a esta situación, quedamos en espera de su aceptación a esta propuesta…".*

1.2.1.14. Adicionalmente, se recibió comunicado emitido el 15 de marzo de 2024 por el fabricante aliado del proveedor SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., COMPUMAX COMPUTER S.A.S., ASUNTO: RESPUESTA AL OFICIO EMITIDO POR COMPUTADORES PARA EDUCAR EL 12 DE MARZO DEL 2024, indicando, en lo pertinente, lo que, a continuación, se transcribe:

> "*ASUNTO: RESPUESTA AL OFICIO EMITIDO POR COMPUTADORES PARA EDUCAR EL 12 DE MARZO DEL 2024. REFERENCIA: Requerimiento por deficiencia en la*

[1] Radicado 20246000001801

calidad de los terminales (portátiles) Orden de Compra 101210 del 02 de diciembre del 2022.
"Respetada ingeniero (sic) Diana, por medio del presente documento me permito dar respuesta al oficio emitido por Computadores para Educar - CPE, el día 12 de marzo del presente año, el cual hace alusión a las fallas presentadas en el disco duro de algunos equipos portátiles entregados bajo la Orden de Compra No. 101210 adjudicada a través del Acuerdo Marco de Precios, lo cual constituyo uno entrega total par 60.000 equipos portátiles (sic). Adicionalmente me permito compartir con usted las siguientes acciones que Compumax Computer SAS. realizara (sic) con el propósito de darle una solución definitiva a la situación presentada. DESCRIPCIÓN DE LA FALLAS: Los 60.000 equipos entregados Compumax@ Onix Series, fueron fabricados con Discos Duros de Estado Solido de 512GB marca HIKVISION@, los cuales fueron garantizados por parte de nuestro proveedor que daban cumplimiento o todas las especificaciones necesarias para la instalación del Sistema Operativo, Contenidos, Aplicativos y el Software Antirrobo MaxSecur. En el mes de marzo del 2.023 Compumax inicio con la entrego (sic) de los equipos Portátiles a CPE, el cual realizo (sic) diferentes pruebas técnicas a los dispositivos procurando el cumplimiento de los requerimientos técnicos, dispositivos que fueron validados y aprobados para iniciar con su respectiva distribución.
"Pero una vez CPE inició la entrega de los equipos portátiles a nivel nacional y los equipos empezaron a ser utilizados por los diferentes beneficiarios, comenzaron a reportar situaciones anormales en algunos equipos Portátiles, ***LO CUAL inicialmente se diagnosticó como una falla en el Sistema Operativo****, pues los equipos Dentro de las labores correctivas establecidas, Compumax realizo (sic) el respectivo cambio de Discos Duros a los 1.535 equipos que aún se encontraban en nuestras bodegas y que CPE aún no había despachado, con el objetivo de asegurar que los mismos llegaran a su destino sin tener probabilidad de fallas por esta situación, esto nos da un total de* ***4.360 equipos*** *intervenidos por Compumax con el cambio del Disco Duro.*
"Por último, en aras de buscar resolver cuanto antes esta situación, hemos empezado a establecer comunicación con los Rectores o Personal Encargado de las sedes educativas entregadas, con el propósito de consultar estados, informar y solicitar permisos para realizar una revisión general de todos los equipos entregados y así mismo realizar las respectivas gestiones correctivas. Lo anterior permite demostrar y concluir que Compumax ha realizado todas las labores pertinentes con el área de Servicio al Cliente y Servicio Técnico, para diagnosticar cual (sic) es el origen de esta problemática y dar solución para el correcto funcionamiento y uso de los equipos, además de atender a los requerimientos definidos por la misma Entidad como prioridades, sobreponiéndolos de actividades previamente programados, lo que desestima lo mencionado por la Entidad donde manifiestan un desinterés y negligencia en la gestión realizada.
"PROPUESTA PARA DAR SOLUCIÓN DEFINITIVA:

*"Como fue manifestado en la Reunión realizada el miércoles 13 de marzo en las instalaciones de Computadores Para Educar, **el interés de Compumax es darles una solución integral y definitiva a las fallas presentadas debido al Disco Duro, por lo que se propone realizar el cambio de los Discos Duros instalados en los dispositivos entregados en la Orden de Compra 101210, los cuales suman una cantidad de 60.000 unidades**. Por lo anterior, Compumax se compromete a dar solución a esta novedad a más tardar el 15 de septiembre del presente año, de la siguiente manera, se programa cambio de discos por semana de aproximadamente 3.000 unidades desde el 01 de abril del presente año, situación que se extenderá después del 05 de julio, por lo cual sugerimos una ampliación de tiempo a la póliza de calidad y correcto funcionamiento de los bienes.*
"Es claro para nosotros la premura de ejecutar esta solución, pero también resaltar y recordar que los 60.000 dispositivos no se encuentran en un solo punto, lo que a nivel logístico presento (sic) la primera dificultad en esta labor, debido a la dispersión realizada en el territorio nacional, llegando a Zonas de Difícil acceso o consideradas de conflicto, que no permite un traslado seguro para el personal técnico que realizara (sic) estas labores. Sumando a ello que las instituciones beneficiarias de la tecnología deben permitirnos la intervención de la tecnología en las diversas ubicaciones en el territorio nacional y considerar los periodos de vocaciones (sic) de semana santa y mitad de año. Reiteramos y ratificamos nuestro compromiso irrestricto para corregir esta situación totalmente ajena a nuestra voluntad y trayectoria empresarial. Ofrecemos disculpas por la situación presentada y agradecemos su comprensión, Quedamos atentos a cualquier inquietud…".

1.2.1.15. Así las cosas, la asociación le solicitó formalmente al proveedor ampliar la vigencia de los amparos de cumplimiento de la orden de compra, así como de calidad y correcto funcionamiento de los bienes de la garantía única, hasta el 30 de junio de 2026, según lo establecido en el Acuerdo Marco de Precios, para lo cual, el día 8 de abril del 2024, SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., dio respuesta a COMPUTADORES PARA EDUCAR respecto a la solicitud de ampliación de póliza negando la solicitud, argumentando que la misma se expidió con fundamento en lo establecido en el Acuerdo Marco de Precios.

1.2.1.16. Por escrito fechado 18 de abril de 2024, la asociación reiteró la solicitud de ampliación de la póliza, al tiempo que fue enfática en manifestarle que el proveedor estaba incumpliendo con el contrato y que le asistía la obligación de remplazar los equipos, al tiempo que se le precisó que COMPUTADORES PARA EDUCAR no estaba aceptando que el cambio de discos duros diera solución a la problemática que ha generado el incumplimiento de la orden de compra ante un daño del equipo. En este orden, textualmente se le señaló lo siguiente:

"Para la asociación Computadores para Educar no es admisible el argumento expresado por el proveedor, en el sentido de ampliar la garantía hasta el 5 de

diciembre de 2024, atendiendo los principios y valores de su empresa SELCOMP INGENIERIA S.A.S., ni mucho menos los fines y principios de la contratación estatal, puesto que al tenor de la LEY y del ACUERDO MARCO DE PRECIOS de Colombia Compra Eficiente a través del cual se adquieren los bienes, es una obligación ineludible del proveedor extender las garantías de cumplimiento y de calidad hasta el plazo previsto para la liquidación de la orden de compra. Es un imperativo legal para nuestra asociación, exigir la extensión de las garantías hasta el 30 de junio de 2026.

"En segundo lugar, en cuanto a su manifestación: 'Que de acuerdo con la información remitida por computadores para educar y validada por Selcomp Ingeniería SAS, se requiere realizar el cambio preventivo y correctivo de los discos duros de los computadores de la mencionada orden de compra, labor que debe realizar COMPUMAX en el sitio y sin costo alguno para la entidad, esto es, dando cumplimiento con la garantía otorgada por el fabricante de los dispositivos, para lo cual, se requiere un plazo hasta el 15 de septiembre de 2024.

(…)

*"Para la Asociación Computadores para Educar, el cambio de los discos duros que manifiesta estar efectuando el proveedor no es otra cosa que dar cumplimiento a alguno de los compromisos contemplados en la mencionada Orden de Compra, sin que ello signifique que la entidad este (sic) **aceptando que el cambio de discos duros de (sic) solución a la problemática que ha generado el incumplimiento de la orden de compra ante un daño del equipo como usted mismo lo ha manifestado y aceptado refiriéndose a un defecto de fábrica**; por consiguiente a la entidad le corresponde dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en la minuta del acuerdo marco de precios de una parte, y al proveedor le asiste el deber de cumplir con la obligaciones allí plasmadas entre ellas, la prevista en la cláusula 11- OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES- II OBLIGACIONES EPECÍFICAS (SIC) DEL ACUERDO MARCO, numeral 11:68, que a la letra dice: 'Reemplazar cualquier equipo o parte del equipo que la entidad compradora haya reportado al proveedor como defectuoso, siempre y cuando se pueda demostrar que el defecto del equipo o parte del equipo, no se produjo como consecuencia del mal uso por parte de la entidad compradora. El tiempo establecido para el cambio del equipo o la parte del equipo se encuentra definido en las condiciones de la garantía del fabricante'.*

(…)

*"Así las cosas, **la Asociación Computadores para Educar, encuentra como único mecanismo de solución al problema presentado, el reemplazo de la totalidad de los equipos adquiridos en el marco de la orden de compra 101210 del 2022 con sus respectivos accesorios (61.200 portátiles), de manera inmediata como lo establece la obligación anteriormente mencionada…**"*[2].

[2] *Negrilla y subraya fuera de texto*

1.2.1.17. Posteriormente, a petición de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., se llevó a cabo una reunión el día 23 de abril de 2024, en la cual el proveedor se comprometió a presentar la modificación de las garantías, como efectivamente lo hizo. Así mismo, reiteró que se comprometían a efectuar el cambio de la totalidad de los discos duros, a lo cual CPE fue enfático en señalarle que la obligación era reemplazar la totalidad de los equipos.

1.2.1.18. Posteriormente, el día 14 de mayo de 2024, SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. presentó un informe, el cual es claro, preciso y reiterativo, en indicar que efectivamente los equipos presentaban fallas y que ello correspondía a anomalías en Computadores Portátiles Compumax Ónix Series Celeron N4020C OC 101210, consistentes en el conflicto que presentaba con el sistema operativo. De allí, la propuesta de cambio de los discos duros en los 61.200 equipos ofrecida por Selcomp/Compumax[3].

1.2.1.19. Con base exclusiva en la información técnica aportada por el propio proveedor, contenida en el documento denominado "Alcance Respuesta comunicado 20242000003411" de fecha 14 de mayo de 2024, mediante el cual adjunta el "Informe de Anomalías en Computadores Portátiles Compumax Ónix Series Celeron N4020C" y el archivo "ANALYSIS REPORT.pdf", referida en el numeral anterior, se encuentra plenamente acreditado su diagnóstico técnico inicial, en los siguientes términos:

> *"Finalmente, tanto para el fabricante de los discos duros HIKVISION®, como para nuestro equipo de ingenierías, la conclusión es la misma, ya que se logra identificar que la única forma de corregir la anomalía presentada en los equipos y puntualmente las unidades de almacenamiento, es el reemplazo total de los mismos, por lo tanto, COMPUMAX COMPUTER S.A.S., responsable de la fabricación y distribución de estos equipos en Colombia, a través de su aliado SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., procederá […] a realizar el reemplazo de todas las unidades de discos duros de la Orden de Compra 101210.[4]"*

[3] Alcance Respuesta comunicado 20242000003411, E100 512G SSD ANALYSIS REPORT, Informe de Anomalías en Computadores Portátiles Compumax Ónix Series Celeron N4020C OC 101210

[4] Finalmente, tanto para el fabricante de los discos duros HIKVISION®, como para nuestro equipo de ingenierías, la conclusión es la misma, ya que se logra identificar que la única forma de corregir la anomalía presentada en los equipos y puntualmente las unidades de almacenamiento, es el reemplazo total de los mismos, por lo tanto, COMPUMAX COMPUTER S.A.S responsable de la fabricación y distribución de estos equipos en Colombia, a través de su aliado SELCOMP INGENIERIA S.A.S, procederá de acuerdo a las recomendaciones del equipo de ingeniería, a realizar el reemplazo de todas las unidades de discos duros de la Orden de Compra 101210 de la Tienda Virtual del Estado Colombiano



Compumax

Finalmente, tanto para el fabricante de los discos duros HIKVISION®, como para nuestro equipo de ingenierías, la conclusión es la misma, ya que se logra identificar que la única forma de corregir la anomalía presentada en los equipos y puntualmente las unidades de almacenamiento, es el reemplazo total de los mismos, por lo tanto, COMPUMAX COMPUTER S.A.S responsable de la fabricación y distribución de estos equipos en Colombia, a través se su aliado SELCOMP INGENIERIA S.A.S, procederá de acuerdo a las recomendaciones del equipo de ingeniería, a realizar el reemplazo de todas las unidades de discos duros de la Orden de Compra 101210 de la Tienda Virtual del Estado Colombiano.

Creado por:	Revisado por:
David Vargas L	
Nelson David Vargas. Director Diseño y Desarrollo	Jonatan David Noguera. Gerente Desarrollo de negocios

Revisado por:	Aprobado por:
	Mauricio Navas Digitally signed by Mauricio Navas Date: 2024.05.14 18:00:09 -05'00'
Leonardo Fabio Monroy C. Dirección Negocios de Gobierno	Mauricio Navas A. Gerente General

De lo anterior se desprende que el propio proveedor identificó, diagnosticó y documentó que la causa raíz del mal funcionamiento corresponde a una falla del disco de estado sólido (SSD), asociada a errores de datos derivados del tiempo prolongado sin energía, calificando dicha situación como una falla de carácter masivo. Esta conclusión fue expresamente ratificada por el proveedor en el comunicado de fecha 22 de julio de 2024, con asunto "Informe: avances compromisos OC 101210…", en el cual manifestó: *"…dar total cumplimiento del compromiso adquirido con la entidad y en especial con la OC 101210 para el cambio de la totalidad de discos duros* ***y así resolver la falla masiva que fue detectada en los equipos*** *[…] se comunica que hasta la fecha se ha alcanzado un avance del 44.81% en el cambio de los discos duros…"*

En consecuencia, no existe duda técnica de que el proveedor reconoció como causa del

problema la falla del SSD y asumió como solución el reemplazo total de dichas unidades. Por lo tanto, el proveedor no puede sostener válidamente una causa distinta a la previamente documentada, sin incurrir en contradicción objetiva con sus propios informes técnicos, los cuales permanecen vigentes y no han sido desvirtuados por prueba técnica posterior.

1.2.1.20. De otra parte, el 22 de julio de 2024, el representante legal de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. remitió oficio a CPE, indicando los avances de los compromisos generados, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

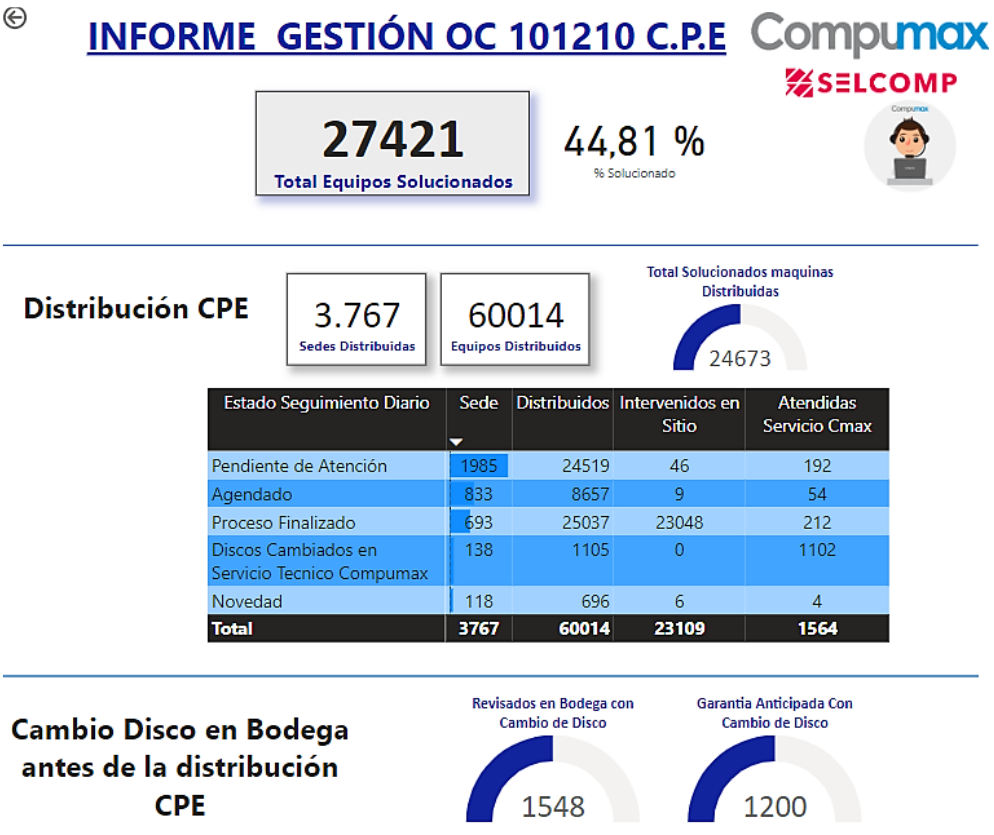
> *"Asunto: Informe avances compromisos OC 101210…*
> *"Respetados señores:*
> *"Teniendo en cuenta los compromisos adquiridos con Computadores para Educar desde el momento en que fuimos citados para responder por las garantías de las OC del asunto, desde marzo de 2024 se han realizado diversas reuniones de seguimiento con el personal asignado por la entidad, que junto con Compumax y Selcomp Ingeniería se hace el respectivo seguimiento, informando el avance en cada una de las OC.*
> *"Por lo anterior hemos solicitado a nuestro fabricante aliado Compumax, para entregar un informe resumen de los avances, disposición de recursos, planes de acción generados y toda aquella información que sea relevante, con el fin de poder no solo estar al tanto, sino en conjunto poder generar alternativas que nos lleven a dar total cumplimiento del compromiso adquirido con la entidad y en especial con la OC 101210 para el cambio de la totalidad de discos duros* ***y así resolver la falla masiva que fue detectada en los equipos****. De este informe el cual se anexa, se comunica que hasta la fecha se ha alcanzo (sic) un avance del 44.81% en el cambio de los discos duros y la confirmación que se cuenta con la totalidad de los discos restantes para continuar con el cambio de estos discos duros a los equipos que aún no han sido intervenidos…"*[5].

1.2.1.21. Conforme a lo anteriormente citado, SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. allegó el mismo 22 de julio de 2024 a CPE el informe de avances realizado por el fabricante COMPUMAX COMPUTER S.A.S., en el que, entre otras cosas, se manifiesta lo siguiente:

> *"REF: información avances OC 101210…*
> *"Ing. Diana reciba un cordial saludo, de la misma manera y en atención a su solicitud, en el presente documento le relaciono los avances a la fecha por cada Orden de Compra, así como actividades realizadas de nuestra parte para la atención de los casos, también algunos inconvenientes o dificultades presentados en la atención, y un plan de piloto que se ha determinado para la atención de los equipos restantes incluidas aquellas sedes con un número mínimo de equipos (≤*

[5] *Negrilla y subraya fuera de texto*

a 9 unds) así como mencionar, los recursos disponibles de nuestra parte para la atención de los casos a nivel general.
"En referencia a la Orden de Compra 101210 y de acuerdo con la gestión en proceso para el cambio de discos duros con un total de 61200 equipos (60.000 OC Principal + el 2% de GA x 1.200 unds.; en el consolidado de distribución compartido por parte de Computadores para Educar se relaciona la siguiente información:
*"**TOTAL, DE SEDES DISTRIBUIDAS:** 3.768 unds*
*"**CATIDAD DE EQUIPOS DISTRIBUIDOS:** 60.014 unds*
"A la fecha de emisión de esta comunicación, quiero confirmar que toda nuestra gestión está enfocada a la solución de forma integral, incluida la gestión telefónica, logística y operativa a nivel nacional que hemos venido llevando a cabo para la ejecución de cambio de discos duros y labor preventiva en las sedes educativas a nivel nacional, así como en las bodegas de Computadores Para Educar en la sede de Montevideo, en la actualidad completamos un total de 27.421 unidades de equipos el cual representa un 44.81% del total de la orden, solucionados de forma satisfactoria.



"Según podemos proyectar, con base en la retroalimentación de los equipos que están en campo realizando el cambio de los Discos SSD, Aspiramos concluir la semana actual (Julio 22 a Julio 26) Logrando reemplazar de manera preventiva y correctiva más del 50% de las unidades totales de la orden 101210, siempre que los avances de mantengan como se planearon. Este número supera con creces el reporte correctivo realizado por CPE y nos alienta a seguir ubicando y atendiendo el remanente de Discos Duros de los portátiles (sic) de la orden 101210.
"Es de mencionar que en la actualidad continuamos trabajando muy fuerte en la atención del reemplazo de los Discos duros a nivel nacional, tal es así que en este momento, contamos con 5 aliados estratégicos los cuales se encuentran distribuidos a nivel nacional atacando 10 departamentos (Santander, Norte de Santander, Cundinamarca, Quindío, Antioquia, Cauca, Tolima, Córdoba, Cesar y Guajira.) de forma paralela, con el fin de abarcar el mayor porcentaje de cubrimiento para dar solución efectiva a dicha novedad.
"A pesar de nuestros esfuerzos nos hemos encontrado con diversas situaciones que, a pesar de la programación previa en comunicación y coordinación con los docentes o rectores, se les solicita apoyo para el alistamiento y/o unificación de los equipos, con el fin de realizar una atención completa, las sedes no cuentan con los equipos completos, razón por la cual esta situación nos obliga a realizar una labor más extendida en días (3, 4) o hasta 1 semana para el recibido y solución a satisfacción por parte de la institución, causando reprogramación de las demás visitas previamente agendadas con las demás instituciones.
"También, durante el mes de junio las actividades se vieron pausadas debido al paro de docentes y periodo de vacaciones, lo cual impidieron (sic) realizar la ejecución de rutas completas por municipio lo que impidió avances significativos de las ejecuciones en la atención en la mayoría de los departamentos.
"A su vez, también hemos visto dificultades las sedes educativas y sobre todo en las zonas rurales, dado que la mayoría manejan horarios de atención únicamente hasta medio día, esto limita el número de visitas por día y la cantidad de equipos a atender, lo que nos ha causado que no se vean reflejados avances de manera significativa, desconociendo que para algunas sedes, existen tiempos extensos en los desplazamientos desde la cabecera municipal hasta el punto, incluso hasta de 6 horas en algunos corregimientos.
"Por otra parte, para el día 11 de julio enviamos una solicitud en la cual proponemos como plan de acción, para realizar concentración de equipos en aquellas sedes donde tienen una concentración de equipos ≤ a 9 unidades promedio, obviamente con el apoyo de la sociedad Computadores Para Educar, esto con el fin de buscar realizar una atención con mayor cobertura y efectividad, permitiendo una mejor cobertura de la solución en volumen y reducción en los tiempos en la misma, y con disposición de dar inicio para desde el día 15 de Julio, la cual a la fecha no hemos obtenido respuesta positiva.
"Por otra parte, y no menos importante, queremos ratificar que, en la actualidad, contamos con la totalidad del inventario de discos duros (34.000 unds aprox.) pendientes por cambio, con la el cual se garantiza la existencia de la materia prima

total indispensable para continuar y finalizar con la labor de cambio de Discos Duros.
(…)
"Por lo anterior, queremos darle la tranquilidad tanto a SELCOMP INGENIERIA S.A.S. como aliado estratégico, así como a la sociedad COMPUTADORES PARA EDUCAR que, continuaremos brindando la atención para las órdenes de compra en mención, y enfatizar que no escatimaremos esfuerzos hasta llevar a feliz término dichos contratos, ya que a pesar de las múltiples dificultades y vicisitudes, contamos con todo el potencial humano así como los discos Duros SSD, que para el caso de la orden 101210 es el inventario de discos duros, disponible de forma inmediata, para la solución de forma acertada…".

1.2.1.22. A pesar de haberse comprometido por escrito y unilateralmente, tanto el fabricante como el proveedor, a realizar el cambio de la totalidad de los discos duros, en la reunión efectuada el día 25 de octubre de 2024, en las instalaciones de CPE con la Subdirección Operativa, el proveedor SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. manifestó que no continuaría con la atención de los equipos de cómputo en las sedes educativas, solicitando que los mismos fueran trasladados a la ciudad de Bogotá D.C.

La adquisición de 60.000 equipos de cómputo constituye una operación comercial de gran escala, sustancialmente distinta de una compra individual o al detalle. En este tipo de transacciones, el alcance de las obligaciones del proveedor no puede analizarse bajo la lógica de una garantía estándar, diseñada para fallas aisladas y eventos individuales.

La magnitud del negocio, su finalidad pública y la distribución nacional de los equipos generan obligaciones implícitas, particularmente en lo relacionado con la funcionalidad de los bienes y la mitigación de impactos operativos. La falla identificada corresponde a un defecto masivo, que afecta la totalidad de la orden de compra adquirida, circunstancia que excluye su tratamiento como un evento cubierto por la garantía convencional. En consecuencia, la obligación del proveedor no se limita a la sustitución pasiva de componentes.

El proveedor/fabricante inició voluntariamente el cambio de discos duros en la geografía nacional, para atender equipos ya distribuidos. Esta conducta constituye un reconocimiento implícito, expreso por los hechos, de que la falla es atribuible al proceso de fabricación y de que existe una obligación material de corregir el defecto más allá de lo estrictamente pactado.

Exigir la devolución de 60.000 equipos distribuidos en todo el territorio nacional resulta logísticamente complejo, económicamente desproporcionado y contrario a la finalidad del contrato, además de gravemente lesivo para las instituciones educativas beneficiarias, sin que ello pueda atribuirse a una falta de planeación, como se pretende hacer ver, sino a la ocurrencia de una falla masiva sobreviniente y ajena al comprador. Nótese que el mismo proveedor/fabricante advierte que el defecto o la falencia advierte meses después del

almacenamiento de los equipos por lo que no era constatable para la Asociación en el momento de recibo de las pruebas.

La aparición de una falla masiva de hardware constituye una circunstancia extraordinaria, y no prevista al momento de la celebración del acuerdo, que altera de manera sustancial el equilibrio contractual y activa el deber del proveedor de asumir las consecuencias para restablecer dicho equilibrio. En este escenario, limitar la responsabilidad a lo estrictamente pactado en una garantía estándar desconoce la realidad material del contrato y su finalidad, así como los principios de buena fe, equidad y razonabilidad que gobiernan las relaciones comerciales de gran escala.

1.2.1.23. A corte 31 de mayo de 2025, los equipos objeto de la Orden de Compra 101210 entregados en las sedes educativas, se reitera, fueron 59.615, de los cuales se había reportado a la mesa de servicio de COMPUTADORES PARA EDUCAR 10.240 portátiles con fallas, lo que equivale a un 17% del total de los equipos entregados, es decir, es innegable que la falla es masiva.

1.2.1.24. A través de la mesa de servicio de COMPUTADORES PARA EDUCAR, se adelantó una campaña de verificación de la atención prestada por SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., respecto del reporte de cambio de disco duro de los portátiles, y, según lo indicado por los beneficiarios a través de llamadas telefónicas de la mesa de servicio de CPE, se reportaron 482 equipos con reincidencia, lo cual respalda la posición de Computadores para Educar respecto de que no es suficiente con el cambio de los discos duros para garantizar la calidad y el correcto funcionamiento de los equipos.

1.2.1.25. La Subdirección Operativa, solicitó a la Subdirección de TI efectuar prueba técnica a los mencionados equipos, a efecto de establecer las fallas presentadas y que han sido denunciadas por los beneficiaros de dichos equipos, esto es de las diferentes instituciones públicas.

1.2.1.26. Mediante informe de 13 de junio del 2025, el Subdirector de TI, atendiendo la solicitud de la Subdirección Operativa, radicó informe de pruebas *"IDENTIFICACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE ERRORES EN EQUIPOS DE CÓMPUTO COMPUMAX DE LA ORDEN No. 101210".*

1.2.1.27. En el informe presentado por la Subdirección TI se concluye lo siguiente:

> *"**Primero.** En virtud de la solicitud efectuada por la Supervisión contractual, la Subdirección TI hizo un estudio técnico tendiente a establecer las causas de las fallas de los equipos de la orden de compra 101210. Con tal efecto, la Subdirección TI planteó dos (2) hipótesis: 1. Daño en la unidad de almacenamiento (SSD), y 2. Falla a consecuencia del software de seguridad o antirrobo MaxSecur instalado en los equipos.*

*"**Segundo.** Frente al presunto daño en la unidad de almacenamiento, se seleccionó una muestra de treinta (30) equipos los cuales arrojaban el error de inicio identificado con Código 0xc000000f. La hipótesis de la falla de funcionamiento del disco duro se comprobó, pues al ser sustituido dicho componente, de la misma marca y capacidad, pero con un número de serie distinto, **se evidenció que los equipos encendieron y cargaron el sistema operativo de manera adecuada, sin embargo, también a condición de la desinstalación del software antihurto**.*

*"**Tercero.** De esa manera, se detectó que el simple cambio de los discos duros no resultaba suficiente, pues al iniciar la sesión de usuario en el equipo, el sistema operativo generaba inconsistencias y errores. Se comprobó que éstos provienen del software de seguridad o antirrobo pues se detectó que en su configuración se modificó la clave de registro (Userinit), la cual es parte del sistema operativo Windows, y respecto de la cual Microsoft indica que no se deben hacer alteraciones. En síntesis, el software antirrobo para su funcionamiento no mantiene el valor predeterminado en la configuración de las rutas de las carpetas, sino que lo reemplaza con una ruta personalizada la cual genera errores directamente relacionados con el software antirrobo evidenciados en el log de aplicaciones de Windows, y a la postre, que el sistema operativo quede en pantalla negra, impidiendo el inicio de la sesión de usuario con su entorno gráfico.*

*"**Cuarto.** De esa manera, las pruebas consistieron esencialmente en:*

1. Un aislamiento de cada componente, esto es, la unidad de almacenamiento, el software antihurto y la configuración del sistema. Para ello, se cambiaron los discos duros y se desactivó la persistencia del software antihurto MaxSecur, paso seguido,

2. Se procedió con la instalación de una versión limpia del sistema operativo Windows 11 Pro Education versión 24H2, es decir, sin incluir el sistema antihurto.

*"**Quinto.** Puestos en funcionamiento en estas condiciones, se evidenció que el cambio de disco duro y la implementación de la configuración estándar recomendada por Microsoft, dio lugar al correcto funcionamiento de los equipos.*

*"**Sexto.** A partir de las causas origen de las fallas evidenciadas se puede establecer una relación lógica, pues la totalidad de los equipos de la Orden de Compra 101210 de 2022 cuentan con la misma versión de software antihurto, según el Informe de Aprobación de la Muestra de 15 y 16 de diciembre de 2022. Por tanto, los defectos, deficiencias y fallas que se encuentran en la muestra, necesariamente se ven replicados en el universo total de la orden de compra. En otras palabras, la falla a causa del software antihurto se predica de la totalidad de los equipos adquiridos.*

*"**Séptimo.** En idéntico sentido, respecto de los discos duros, las pruebas practicadas evidenciaron que este componente adolece no solo de errores de arranque sino también por mensajes de error por cuenta del software antihurto, de manera tal que afecta a la totalidad de discos duros del lote con serie iniciar en 300.*

*"**En consecuencia, la totalidad de los equipos de la orden de compra 101210 requiere el cambio de disco duro, la desactivación de la***

persistencia del software antihurto, y la instalación de una versión limpia del sistema operativo mediante la configuración estándar recomendada por Microsoft…"[6].

1.2.2. TRÁMITE DE LA AUDIENCIA

Al comienzo de la actuación, la **CITACIÓN A AUDIENCIA** fue realizada mediante comunicaciones del 22 de julio de 2024, dirigida por la Oficina de Contratación de COMPUTADORES PARA EDUCAR al proveedor y a la compañía de seguros garante, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1.2.2.1. Con las respectivas citaciones, se aportó al proveedor y a su garante el informe del supervisor contentivo del presunto incumplimiento, fijando como fecha inicial de audiencia el día 31 de julio de 2024; sin embargo, el proveedor solicitó aplazamiento de esta, fijándose nueva fecha, esto es, el 16 de agosto 2024, día en que fue instalada la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, señalando el procedimiento que se agotaría.

Es importante precisar que la identificación de los intervinientes en el presente trámite es la siguiente:

1) Proveedor: SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. con NIT. 800.071.819-0

2) Gerente general: DIANA VICTORIA MORALES - identificada con cédula de ciudadanía No. 51.864.391 de Bogotá D.C.

3) Apoderado en la actuación administrativa sancionatoria con reconocimiento de personería jurídica: JAIME QUINTERO JARAMILLO, con cédula de ciudadanía No. 79.696.971 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 99.673 del Consejo Superior de la Judicatura, quien sustituyó posteriormente el poder a él conferido a la doctora MÓNICA BRIGETTE CELY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía 53.117.205 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 177.035.

4) Garante: SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT. 860.009.578-6

5) Apoderada en la actuación administrativa sancionatoria con reconocimiento de personería jurídica: ANA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ con cédula de ciudadanía 1.018.484.604 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 346.581.

1.2.2.2. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL APODERADO DEL PROVEEDOR SELCOMP INGENIERÍA S.A.S.: en sesión de audiencia del 16 de agosto de 2024, el apoderado del proveedor, a manera de argumentos de defensa, entre otras cosas, señaló

[6] *Negrilla y subraya fuera de texto*

que, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, un trámite de esta naturaleza deberá tener la siguiente estructura: "*Pronunciamiento Inicial: Se hará un recuento y pronunciamiento sobre las imputaciones realizadas por el supervisor del contrato (…) Periodo Probatorio: Se abrirá el periodo probatorio, durante el cual se decretarán y presentarán las pruebas documentales pertinentes (…) Alegatos de Conclusión: Una vez cerrado el periodo probatorio, se abrirá la etapa para los alegatos de conclusión, que es donde se expone la defensa en relación con el material probatorio recibido (…) Decisión Final: Finalmente, después de los alegatos de conclusión, se procederá a la decisión final".*

En este orden, sometió a consideración del director de la audiencia, el jefe de la Oficina de Contratación de COMPUTADORES PARA EDUCAR, el anterior procedimiento. Acto seguido, precisó que: "*Aunque el nombre y formato de los alegatos de conclusión pueden variar según el contexto, en este caso se adherirán a la estructura establecida…"*, solicitando: "*la aprobación de esta estructura para proceder con la audiencia de acuerdo con los lineamientos establecidos".*

Por otro lado, en relación con su posición de defensa, manifestó que: "*cuando tenga todas las pruebas hará una exposición mucho más elaborada y mucho más expandida, respetando el principio de celeridad y eficiencia, que se pronunciará sobre las aseveraciones que hace el señor Supervisor en su informe"*, iniciando: "*con el principio que debe regular la presente actuación, indicando que estamos frente a un marco sancionatorio en el cual su representado tiene todo el derecho a la presunción de inocencia y para esos efectos, invoca el artículo 3º del CPACA que reza que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las funciones que regulen las actuaciones y los cimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con el procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley contra la garantía de los derechos de representación, defensa y contratación en materia administrativa-sancionatoria que es evidentemente el procedimiento que se está observando en este momento".*

En este orden, señaló que: "*se observarán el instrumento, los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones de presunción de inocencia, de non reformatio in peius y non bis in idem, bajo ese marco legal se pronuncia frente a los hechos que relaciona el supervisor que desconoce y rechazo su veracidad en su utilidad y se atiene a lo que se llegue a probar, resultado de la presente audiencia…".*

De tal suerte, indicó que el informe de supervisión que dio origen a la citación a audiencia: "*se soporta en un archivo Excel en el que existen 1.852 registros de los cuales corresponden supuestamente a quejas de diferentes usuarios sobre el mal funcionamiento de los equipos, que son la fuente en principio y mayor medida del por qué se le está imputando a su representado un presunto incumplimiento. Entonces dice que tal como ha venido repitiendo bastantes veces en el pasado se requiere que, bajo ese principio de presunción de inocencia, a su representado le tienen que probar que existe tal incumplimiento"*,

precisando que: "*Estos 1.852 registros son solamente afirmaciones que no tiene ningún tipo de soporte y que, como tal, pues no logran superar la presunción de inocencia que cobija* mi cliente".

Siguiendo con la línea argumentativa en cuestión, expuso que: "*bajo el parámetro que tiene que desarrollarse en la presente diligencia, le corresponde a la entidad probar que,…, se recibieron esas 1852 solicitudes de soporte, que los usuarios denunciaron que hay 40.000 equipos con la relación de los correspondientes seriales en los que evidentemente puedan apoyarse y defender que en efecto existe presuntamente un 70% de fallo en los equipos"*, añadiendo que: "*de acuerdo con una solicitud realizada, dice identificar que hay varias cifras que no corresponden, y que solicitó al Supervisor a través del correo correspondiente que ajustará sus imputaciones de acuerdo con los números reales y se refiere que hasta el momento no han tenido ninguna respuesta por parte del supervisor ni de la entidad…".* Así las cosas, el apoderado de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. para las diligencias concluyó que: "*su cliente, por el contrario, a la afirmación que hace el Supervisor, ha cumplido a cabalidad tanto con los términos contractuales, ha prestado en debida forma las garantías de fábrica en la ciudad de Bogotá y que se han atendido todas las solicitudes realizadas por CPE".*

Junto a lo anterior, aludió a: "*la propuesta que ha sido rechazada por parte de CPE en la que COMPUMAX como fabricante del proveedor ha hecho referente (sic) al reemplazo preventivo de los discos duros, anota que esta ha sido una propuesta que ha sido de buena fe, que ha respetado el buen nombre empresarial del que siempre ha gozado tanto compumax (sic) como Selcomp, y que es un acto de responsabilidad moral y comercial…",* precisando que: "*de acuerdo con los registros que aparecen actualmente en secop (sic), esa modificación jamás tuvo lugar y no hay ningún tipo de modificación contractual legal, qué (sic) obligue a que a que su representado continúe con dicha gestión…".*

Así las cosas, señaló que considera que: "*hay una violación al principio de planeación por parte de la entidad, en la medida en que si pretendía que la garantía de fábrica se llevara a cabo en los sitios en los que reposan cada uno de los equipos, para sus efectos y de acuerdo con las potestades que están en el acuerdo marco, debía haber ordenado que el equipo se instruyera directamente al lugar en donde el efecto va a prestar sus servicio",* agregando que: "*cualquier reclamación en el sentido de perjuicios por dichos transportes responde a su culpa exclusiva, culpa exclusiva de la supuesta víctima"*, concluyendo que: "*eso era responsabilidad exclusiva de CPE".*

Continuando con su exposición, el apoderado del proveedor mencionó que: "*de acuerdo con el principio de presunción de inocencia, la entidad ha sostenido que requiere que se haga el cambio total del equipo",* frente a lo cual manifiesta: "*no tener ninguna prueba de índole técnico en el que se soporte que exista un fallo general del equipo y que el principio de presunción de inocencia no se ha visto superado, razón por la cual dice que su cliente no está obligado a hacer el cambio total de los equipos".*

De otro lado, respecto a las afirmaciones de que los equipos que componen la Orden de Compra 101210 y las presuntas pruebas de rendimiento que se trataron solo sobre un

equipo, adujo que: *"las mismas está claro que no corresponden con las estipulaciones contractuales y legales que se contemplan en el Acuerdo marco de precios",* añadiendo que: *"es totalmente erróneo, antitécnico e ilegal la afirmación en que estos equipos no cumplen con el margen o con el benchmarking que fue exigido en el anexo técnico de la orden de compra".*

Con fundamento en lo anterior, manifestó que: *"su cliente al momento en que hizo la preparación de los equipos que corresponden con la descripción técnica de la orden de Compra 101210, se aseguró de tener todas las garantías y en su momento también eso fue corroborado por la entidad con todas las pruebas de rendimiento y de todas las pruebas técnicas efectuadas al momento del recibo de dichos equipos",* precisando que: *"por un hecho que se sale del control del fabricante estos equipos, específicamente los discos duros, no los fabrica el, ningún proveedor en Colombia hace esos equipos, esos discos duros y esto corresponde a la responsabilidad de un tercero, sobre el cual lamentablemente su fabricante, aliado del proveedor, no tiene ningún control sobre eso"*. En este sentido, añade que: *"sin embargo, sí se puede demostrar perfectamente que se efectuaron todas las acciones pertinentes para que se respondiera por estos equipos y se reemplazara en su debida oportunidad los discos duros frente a una eventualidad, porque tampoco existe ninguna certeza sobre el fallo real de los discos duros…".* Adicionalmente, hizo una solicitud de pruebas, frente a las cuales la Oficina de Contratación se pronunció en los términos del numeral 1.2.9.

1.2.2.3. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA APODERADA DE LA COMPAÑÍA GARANTE: a su vez, la Dra. ANA MARIA MARTINEZ MARTINEZ, apoderada de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó sus descargos, señalando, en primer lugar, que: *"los contratos de seguros son ley para las partes",* de modo que las condiciones establecidas en las correspondientes pólizas: *"deben ser aplicados y reconocidos por parte de la entidad como asegurado en este caso y además como el ente que está ejerciendo las funciones de sancionador en este caso, teniendo en cuenta eso, las condiciones específicas de las pólizas que en esta póliza en específico vienen a ser los amparos asegurados, los valores asegurados y las vigencias de la misma".*

Junto a lo anterior, señaló que*: "la entidad…de forma errada…busca que se afecte el amparo de cumplimiento…"*, sin embargo: *"haciendo una lectura de las situaciones que vienen dentro del pliego de cargos, identificaron que este no corresponde…a una afectación de un amparo de cumplimiento, puesto que para el 31 de diciembre ya se ha dado cumplimento a la entrega a la totalidad de los bienes objetos del contrato…".* En este orden: *"teniendo en cuenta que se encuentran cumplidas las obligaciones del contrato, no operaría que la entidad haga una afectación al amparo de cumplimiento. Por lo tanto, tampoco procede de la imposición de alguna multa o sanción al no encontrarnos en una etapa de ejecución del contrato, pues se fue el mismo…".*

Así las cosas: *"en caso de que la entidad considere que existe algún tipo de falla desperfecto, error o algún tipo de daño dentro de los bienes que fueron entregados, es de resaltar que existe un amparo en específico que está designado en la póliza para esos que*

corresponde al amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes…", agregando que: "*el amparo del correcto funcionamiento de los bienes…cubre la entidad estatal asegurado de los perjuicios ocasionados imputables al proveedor sufridos por la deficiencia y calidad en correcto funcionamiento de los bienes que reciben la entidad estatal asegurada en cumplimiento del contrato garantizado".*

Lo anterior, a juicio de la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., configura: "*un vicio por falsa motivación del acto administrativo (sic), por cuánto está argumentado y está fundado en una equivocación, puesto que no estamos ante una situación de un error o de un incumplimiento dentro de la ejecución del contrato, sino situaciones posteriores a la terminación de la ejecución efectiva del contrato".* De tal suerte, solicitó: "*se desvincule a Seguros al Estado, por cuanto que la imputación que se busca hacer no es procedente…".*

Por último, añadió que: "*para efectuar cualquier tipo de afectación al amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes,…no operaría ni la multa ni la sanción tasada en cuanto como se tiene en el pliego de cargos, sino que esta debe ser en razón a los perjuicios que se ocasionen, los cuales deben ser debidamente probados, deben ser tasados y deben de estar fundamentados dentro del proceso a través del debate probatorio que se llegue a dar dentro de este proceso procedimiento administrativo sancionatorio…".* En ese orden, señaló que: "*se atienen a lo que se encuentre probado dentro del expediente…"*, y, en lo que a la solicitud de pruebas se refiere, solicitó que: "*como elemento probatorio que se tenga y se incluya la póliza que ya se encuentra dentro del expediente".* Se programa continuación de audiencia para el 9/09/2024.

1.2.2.4. La continuación de la audiencia, programada para el día 9 de septiembre de 2024, por solicitud de la Subdirección Operativa, fue reprogramada para el día 3 de octubre de 2024.

1.2.2.5. De otra parte, en consideración a que la Asociación se encontraba en proceso de validación y verificación de los documentos allegados con el informe de supervisión, se aplazó una vez más la continuación de la diligencia para el día 23 de octubre de 2024, fecha en la cual se hizo entrega al apoderado del proveedor SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. la información mencionada en el informe de supervisión, en medio magnético y se reprogramó la continuación de la audiencia para el día 8 de noviembre de 2024. Es importante señalar que, en dicha sesión de audiencia, se indicó que: "*una vez el apoderado del proveedor se pronuncie, este despacho procederá a dar trámite a todas las pruebas que considere permitente conducentes y útiles, para dar cierre al trámite probatorio…".*

1.2.2.6. De tal suerte, se suspendió la diligencia de audiencia hasta el 8 de noviembre a las 10:00 de la mañana, a fin de dar oportunidad a los intervinientes de realizar la validación correspondiente frente a la documentación entregada.

1.2.2.7. En diligencia de audiencia llevada a cabo el 8 de noviembre de 2024, mediante auto interlocutorio, la Oficina de Contratación de COMPUTADORES PARA EDUCAR se pronunció respecto a las pruebas solicitadas por SELCOMP INGENIERIA S.A.S., en los términos que a continuación se resumen.

De tal suerte, tras aludir a las normas legales que rigen lo referente al decreto, práctica e incorporación de pruebas en los trámites judiciales y administrativos, recordó que: "*en el marco de la audiencia realizada el día 16 de agosto de 2024 el apoderado del proveedor solicitó las siguientes pruebas: (…) • Pruebas documentales aportadas mediante drive virtual (…) • Se solicitó una declaración de terceros, es decir, se requirió el testimonio del supervisor de la orden de compra 101210, de la Sra. Diana Morales, del Sr. Mauricio Navas y del Sr. Leonardo (…) • Soportes relacionados con las quejas presentadas sobre los equipos de la orden de compra 101210…"*, agregando que: "*Frente a las pruebas documentales, la Asociación admite las mismas y se incorporarán al expediente de cara a su valoración dentro del desarrollo de la actuación administrativa…".*

Junto a lo anterior: "*Frente a las pruebas testimoniales, se rechazan todas las pruebas testimoniales de conformidad con lo expuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso que señala que cuando se piden testimonios debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba…Toda vez que el apoderado del proveedor dentro de la audiencia celebrada el día 16 de agosto de 2024 no acreditó el objeto de prueba, estas no serán decretadas al no reunirse los requisitos para su decreto…".* De otra parte, se recordó que: "*En lo referente a los soportes relacionados con las quejas presentadas sobre los equipos de la orden de compra 101210, estas pruebas fueron decretadas y la información fue suministrada en la continuación de la audiencia celebrada el día 23 de octubre de 2024…".*

1.2.2.8. A través de oficio fechado junio 23 de 2025, se actualizó el informe de supervisión, en particular, con fundamento en el informe técnico presentado por la Subdirección de TI, el cual fue puesto en traslado tanto del proveedor como del garante para que se pronunciasen frente a este, así como que solicitasen las pruebas que dicho informe ameritara, previa citación, en tal sentido, realizada por la Oficina de Contratación de CPE, con fecha 25 de julio de 2025, se reanudó la audiencia.

1.2.2.9. Así las cosas, el 25 de julio de 2025, previa solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado del proveedor para las diligencias, se reanudó la audiencia, en la cual el mencionado apoderado puso de presente la voluntad de su representado de llegar a un arreglo directo frente a la situación que dio origen a la presente actuación. En la misma oportunidad, en uso de la palabra, el representante legal suplente de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. confirmó la voluntad de colaboración de la empresa que representa, así como la disponibilidad de recursos para continuar con el cambio de discos duros de los equipos adquiridos bajo la Orden de Compra 101210.

1.2.2.10. Acto seguido, dada la necesidad de que tanto el proveedor como su garante se pronunciasen frente a la actualización del informe de supervisión, el representante para las diligencias de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. manifestó que, aunque se busca una solución directa, debe ejercer la defensa legal de su representado. En ese orden, cuestionó la validez del informe de supervisión actualizado y del oficio de citación, alegando que constituyen un nuevo trámite, no una continuación del anterior, lo cual implicaría la necesidad de anular lo actuado y reiniciar el procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. De otra parte, indicó que en oportunidad anterior presentó los correspondientes descargos y solicitó pruebas frente al informe de supervisión del 24 de julio de 2024, las cuales fueron denegadas por la Oficina de Contratación de COMPUTADORES PARA EDUCAR y reiteró que, ante cualquier irregularidad, debe retrotraerse la actuación.

A su vez, la representante de SEGUROS DEL ESTADO S.A. para las diligencias celebró la intención de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. de buscar un arreglo directo, destacando que ello contribuiría a los fines de la contratación estatal. Junto a lo anterior, reiteró que el único amparo vigente es el de calidad y correcto funcionamiento de los bienes, y que para su afectación deben probarse perjuicios imputables al proveedor. Señaló que el amparo de cumplimiento solo puede afectarse durante la ejecución del contrato y que no se han presentado pruebas claras de perjuicios ni de imputabilidad. De tal suerte, solicitó la terminación del procedimiento sancionatorio por improcedencia de la afectación económica y ausencia de pruebas, y pidió reevaluar la solicitud de testimonios presentada en la audiencia del 8 de noviembre de 2024.

1.2.2.11. De otra parte, mediante auto de fecha 4 de agosto de 2025, fueron decretadas pruebas en los siguientes términos:

> "***3.1. De las pruebas decretadas de oficio***.
> *"Por estimarlas conducentes, pertinentes y útiles para la actuación administrativa que nos ocupa, en aras de garantizar el debido proceso, en virtud de la facultad prevista en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se decretan de oficio las siguientes pruebas:*
> *"3.1.1. Ténganse como pruebas todas las decretadas, practicadas e incorporadas al trámite con anterioridad al reinicio de la diligencia de audiencia, lo cual ocurrió formalmente el 25 de julio de 2025.*
> *"3.1.2. Ténganse, igualmente, como pruebas todos y cada uno de los documentos anexados a la actualización del informe inicial de supervisión de fecha 23 de junio de 2025 y la misma actualización del informe.*
> *"3.1.3. El registro de las comunicaciones cursadas o sostenidas con los rectores de los establecimientos educativos beneficiarios de la entrega de ETP originados en la Orden de Compra 101210 de 2022, preguntando sobre el estado actual de los equipos y su funcionamiento.*

"3.1.4. Los documentos suscritos por los rectores de los establecimientos educativos a que se refiere el numeral anterior en los que consten las preguntas que se le hicieron sobre el estado de los equipos y las respuestas que dieron.
"3.1.5. Las actas de recepción de los equipos de que trata la Orden de Compra 101210…, por parte de CPE, en las que se recojan los resultados de la inspección realizada a éstos.
*"**3.2. De las pruebas solicitadas por el apoderado de Selcomp Ingeniería S.A.S.***
(…)
"No obstante, lo anterior, atendiendo el principio del debido proceso, la entidad se pronuncia con respecto a dicha solicitud en los siguientes términos:
"3.2.1 'Testimonio del Dr. Milton Javier Bolaños Zambrano en su calidad de Ordenador del Gasto, conminando a CPE efectúe la citación correspondiente bajo su calidad de empleador. La declaración del citado testigo es fundamental para que con base en los soportes documentales podrá atestiguar sobre los antecedentes técnicos y legales que llevaron a la estructuración que culminó con la adjudicación y suscripción de la Orden de Compra motivo de presunto incumplimiento'.
"La prueba será rechazada, por inconducente, por cuanto carece de fuerza para demostrar lo que pretende probar, esto es, los pormenores del proceso de contratación que condujo a la Orden de Compra 101210 de 2022, toda vez que esto se prueba de forma documental, no a través de testimonios; documentos que están publicados en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, los cuales, además, obran en poder del proveedor.
"Junto a lo anterior, dicha prueba es impertinente, habida cuenta de que no tiene nada que ver con el objeto del trámite administrativo, que trata de un presunto incumplimiento de sus obligaciones por parte de Selcomp Ingeniería S.A.S., no teniendo nada que ver con el trámite de estructuración y adjudicación del proceso. En ese orden, se trata de una prueba inútil, habida cuenta de que nada aporta al tema de debate. Finalmente, el doctor Javier Bolaños Zambrano no tuvo nada que ver en el trámite de estructuración del proceso que condujo a la adjudicación de la Orden de Compra 101210 de 2022.
"3.2.2. 'Testimonio de la Dra. Luisa Fernanda Bermúdez Montoya en su calidad de supervisora de la Orden de Compra # 101210, conminando a CPE efectúe la citación correspondiente bajo su calidad de empleador. La declaración de la citada testigo es fundamental ya que es ella quien suscribe la 'actualización' del Informe de Supervisión que motiva esta nueva audiencia, debiendo entonces conferir los detalles y soportes de los hechos que en éste describe y que son soporte de la presente audiencia de presunto incumplimiento'.
"El Despacho niega la solicitud del testimonio, dado que el mismo no es ni pertinente ni conducente ni mucho menos útil, toda vez que la subdirectora operativa, como supervisora de la orden de compra, es quien suscribió el alcance al informe de supervisión y este contiene en detalle los soportes, así como los hechos que motivaron la decisión contentiva de dicho documento.

"En este orden, este informe y sus soportes son suficientes por sí mismos para demostrar lo que pretende el apoderado con la solicitud, sin que el testimonio de la persona que lo produjo le aporte algo diferente a lo que allí está consignado, deviniendo la prueba solicitada en impertinente e inútil.
"3.2.3.'Testimonio del Ing. Rafael Alexander Bastidas, subdirector de TI de CPE, quien suscribe el 'Informe de Pruebas' que trae la 'actualización' del Informe de Supervisión. Su testimonio es imperativo con el objeto de brindar los parámetros técnicos bajo los cuales desarrolló la prueba técnica que en dicho documento consigna'.
"Finalmente, también se rechazará la prueba testimonial del ingeniero Rafael Bastidas, por inconducente, improcedente e inútil, habida cuenta de que los parámetros técnicos de la prueba están consignados en el mencionado informe y sus soportes, el cual habla por sí mismo sin necesidad de testimonio que lo amplíe.
"Por último, se reitera que no viene a lugar la solicitud de reserva probatoria elevada por el apoderado del proveedor, por cuanto la oportunidad para solicitar y/o aportar pruebas venció en el momento de presentar sus descargos, como se le recordó en la sesión de audiencia de julio 25 pasado. Al respecto, en ninguno de los apartes del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, existe la posibilidad ilimitada de aportar o solicitar pruebas, sino únicamente en la oportunidad allí señalada, en el literal b), que en su momento se citó".

1.2.2.12. A través del memorando OL No. 2025-610-001480-3 de fecha 21 de noviembre de 2025, la Oficina de Logística de COMPUTADORES PARA EDUCAR, tras informar que: "*hasta la fecha, se recibieron por parte de la empresa transportadora 4 -72 un total de 6.063 equipos portátiles pertenecientes a la orden de compra 101210…"*, así como que se inspeccionaron 6.006 equipos, reporta las novedades referidas en el cuadro-tabla que forma parte del mencionado memorando, conforme a los soportes que se allegan a estos, los cuales dan cuenta del estado de los portátiles inspeccionados conforme a la prueba ordenada el 4 de agosto de 2025.

1.2.2.13. Mediante auto de fecha noviembre 25 de 2025, el suscrito jefe de la Oficina de Contratación de CPE, respecto del memorando señalado en el numeral anterior, dispuso lo siguiente:

*"**PRIMERO. –** Pónganse en conocimiento de los intervinientes en el trámite los documentos, videos, formatos y actas remitidas por la Oficina de Logística como prueba del estado de los equipos de que trata la Orden de Compra 101210…, a las cuales podrán acceder en el siguiente enlace: Recepción e inspección OC 101210*
*"**SEGUNDO. –** A partir del envío de este auto por correo electrónico, el proveedor, la aseguradora y la supervisión cuentan con diez (10) días hábiles para pronunciarse en el sentido que estimen pertinente, si a bien lo tienen…".*

1.2.2.14. Así las cosas, por correo electrónico de noviembre 25 de 2025, se corrió traslado a los intervinientes en el trámite, así como a la supervisión del contrato, a partir

de la mencionada fecha, por diez (10) días hábiles, que vencían el martes 9 de diciembre de 2025, para que, si a bien lo tenían, se pronunciasen respecto de: *"la documentación allegada al plenario que da cuenta del estado actual de los portátiles adquiridos por Computadores por Educar al amparo de la Orden de Compra 101210…por la supervisión del contrato, en virtud del decreto probatorio de agosto 4 pasado…".*

1.2.2.15. La apoderada sustituta de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., en tiempo, se pronunció en los términos solicitados por este despacho, mientras que la aseguradora guardó silencio. Respecto de lo aducido por la representante del proveedor para las diligencias, es importante señalar, en primer lugar, que alegó la *nulidad de la prueba trasladada,* habida consideración de que: *"Pese a la elaborada 'organización' que tuvo que asumir la entidad estatal para elaborar la documentación…"*, la prueba es nula de pleno derecho, por cuanto, en voces del artículo 29 constitucional fue: *"obtenida con violación al debido proceso…"*.

Aduce, al respecto, que las razones por las cuales estima *nula de pleno derecho* la prueba en cuestión son las siguientes:

> *"▪ No se citó a mi representada para que estuviera presente durante la recepción de los ETPs objeto de la inspección, por lo que la CADENA DE CUSTODIA se perdió y violentó. Mi patrocinado en consecuencia no tuvo la capacidad de verificar personalmente o a través de un delegado la integridad de los equipos y el estado en el que fueron recibidos. Se desconoce si cada uno de los equipos recibidos fueron manipulados en aras de arrojar los resultados que ahora se le enrostran a mi defendida, hecho que hoy nunca se conocerá ya que no se le confirió a mi patrocinada la oportunidad de estar presente para presentar las objeciones correspondientes.*
> *"▪ Se desconoce la idoneidad de cada uno de los 'técnicos' y 'profesionales´ que supuestamente participaron de la alegada prueba.*
> *"▪ Se desconoce la metodología que estas personas emplearon para la realización de las pruebas que supuestamente llevaron a cabo, ignorante mi representada si el equipo fue abierto y/o maniobrado para que arroje el resultado del 'diagnóstico' que luego fuera recogido en el 'Formato de Inspección a Equipos'.*
> *"▪ La entidad imagina que con la fotografía que le toma al ETP de su pantalla y de la que supuestamente se prueba su malfuncionamiento, se desconoce si a un mismo equipo le fueron tomadas múltiples fotografías en diferentes ángulos, y que las mismas fueran empleadas para los presuntos registros probatorios de múltiples ETPs, razón por la que no es factible oponerle la prueba de la que ahora se traslada, viciándose en su totalidad cualquier resultado sobre el particular…".*

Como consecuencia de lo anterior, la prueba de que se viene hablando es nula e ineficaz: *"ante la violación flagrante del debido proceso…"*. En relación con lo mismo, precisó que: *"Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos*

en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas…".
Acto seguido, en relación con este punto, la apoderada de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. concluyó que: *"es incontestable que TODA la prueba objeto de traslado se encuentra viciada de nulidad absoluta por cuanto a mi cliente jamás se le citó para la anotada inspección, como tampoco se practicó con su audiencia como lo ordena el C.G.P. y el C.P.A.C.A…"*, agregando que: *"la nulidad aquí denunciada ni siquiera requiere de declaración judicial, sino que la vía de hecho administrativa aquí acometida es de tal magnitud que ésta es NULA DE PLENA DERECHO, manchando así mismo cualquier resultado del trámite administrativo adelantado y que la entidad administrativa pretenda hacer efectiva"*.
De otra parte, respecto de lo que denominó ***inconducencia, superfluidad e inutilidad de la prueba trasladada***, entre otras cosas, manifestó que en el archivo Excel denominado "Base de datos_ Recepción e Inspección _OC 101210.xlxs", que acompaña a los documentos puestos en traslado: *"se observa la cuantificación total y tipificación de cada uno de los supuestos 'diagnósticos' que la entidad realizó a cada uno de los ETPs objeto de la prueba manchada de nulidad de pleno derecho, alegando que se efectuó una inspección a un total de SEIS MIL SEIS (6.006) ETPs, de los cuales CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (5.256) tienen supuestamente un reporte de falla"*, precisando que: *"De estos resultados llama la atención la disparidad entre estas dos cifras, más cuando de las llamadas y chats de la mesa de ayuda que acompañan la anulada prueba se especificó a la institución educativa que remitiera los ETPs que únicamente presentaran falla, lo que constata una vez más la subjetividad y carencia total de rigurosidad técnica a la hora de determinar o no el malfuncionamiento de un equipo…".*
Continuando con su exposición, la apoderada del proveedor indicó que: *"En múltiples instancias en este mismo procedimiento administrativo,…, se le ha reiterado insistentemente la inexistencia de responsabilidad contractual alguna respecto de los hechos que pretende demostrar vanamente"*, precisando que: *"Nuevamente y en mera gracia de discusión, si la entidad hubiera ampliado el ejercicio que se propuso con la fracasada prueba que ahora pretende darle traslado, y de la misma hubiera determinado que la totalidad de los ETPs que componen la Orden de Compra # 101210…presentan técnicamente un diagnóstico de fallo, habiéndose citado previamente a mi cliente y realizado en su presencia, igual no se le podría imputar ningún tipo de incumplimiento contractual a mi representada…".*
En relación con este punto, agrega que: *"En el creer de la entidad erróneamente existe un incumplimiento por parte de mi tutelada al momento en que cualquiera de los equipos objeto de las Órdenes de Compra presente un malfuncionamiento, premisa que es un ERROR CRASO en derecho y del que parten todos los procedimientos que ha iniciado la entidad en contra de mi socorrida"*, precisando que: *"El consenso MUNDIAL dicta que ninguna legislación en el planeta puede contemplar como una obligación de resultado la infalibilidad de cualquier producto en el mercado…".*
También sobre lo mismo, indicó que: *"Es un hecho notorio que todo producto o servicio en cualquier mercado, global o local, tiene una vida útil"*, añadiendo que: *"Al cabo de la misma es incontestable que este bien o servicio ha de fallar y la pregunta no es si el producto dejará de prestar su servicio o no, sino cuándo (…) Prueba básica de la inexistencia de la*

obligación de infalibilidad de los ETP que componen la Orden de Compra # 101210 es la misma citación que gobierna el presente procedimiento en donde en su numeral 3ro. se expresan las 'CLÁUSULAS CONTRACTUALES Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LAS MISMAS, POSIBLEMENTE VULNERADAS' (…) Como se desprende de su simple lectura no existe ninguna obligación en tal sentido y por supuesto su consignación sería ineficaz de pleno derecho por ser de imposible cumplimiento…".

Sobre el mismo punto, agregó que: *"el reconocimiento de esta institución jurídica no significa que sea meramente enunciativa y que no tenga consecuencias a favor del consumidor, sino que por el contrario genera a cargo del fabricante o su comercializador una serie de obligaciones que en el caso colombiano se especifican en la Ley 1480 de 2011 y sus decretos reglamentarios (como la prestación de su garantía) …*".

Por otro lado, tras citar ejemplos de famosas empresas que han reconocido fallas cuantiosas en sus productos, como la marca de vehículos Tesla o el gigante de la tecnología INTEL, la apoderada de Selcomp Ingeniería S.A.S. pregunta: *"¿Qué porcentaje de fallo de un producto es aceptable o no? No existe ni existirá un valor legal o técnico que se pueda fijar para tales propósitos. ¿A partir de qué porcentaje de fallo de un producto se considera masivo según COMPUTADORES PARA EDUCAR?".*

También sobre el mismo tópico, agregó que: *"De contera está contemplado y es una realidad que todo producto puede presentar un malfuncionamiento en algún momento determinado, instancia en la que ahí sí interviene el legislador y exige entonces que el fabricante o su comercializador, de manera solidaria, tomen una serie de acciones en tanto el comprador y el producto cumplan con unos requisitos temporales y técnicos para su efectividad"*, precisando que: *"Esta serie de acciones se encuentran estipuladas normativamente bajo la institución de la garantía legal y han sido recogidas principalmente por la Ley 1480 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015".*

Para finalizar este punto, la representante para las diligencias del proveedor aduce dos (2) cosas. En primer lugar, que: *"La obligación que blande CPE como presuntamente violada contempla numerosos presupuestos de hecho, pero el principal y esencial es que en aras de poder hacerse al derecho de remplazar la totalidad del equipo la entidad debe probar que el ETP en su integridad es defectuoso, lo que primeramente implica que para esa instancia ya debe haber sido agotado en debida forma el protocolo de garantía legal que estableció el fabricante y que a la fecha COMPUTADORES PARA EDUCAR solamente y de manera correcta ha agotado excepcionalmente"*; y, en segundo término, que: *"la entidad no ha practicado ninguna prueba técnica con la que demuestre que ninguno de los CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (5.256) ETP en su integridad o alguna de sus partes sean defectuosas (…) La prueba tachada de nulidad absoluta meramente se limita a señalar,…, un malfuncionamiento del ETP, MÁS NO SEÑALA SU CAUSA, NI DETERMINA SU ORIGEN, razón por la que no ha identificado la parte 'defectuosa' del ETP viéndose entonces imposibilitado para exigir el cambio de sus partes o el equipo en su totalidad, debiendo recordar que para poder exigir este derecho debe haber agotado previamente el protocolo de garantía legal del fabricante".*

Pasando a otro punto, la apoderada de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. habla del ***inicio del protocolo de garantía legal de los ETPs objeto de la orden de compra # 101210***, frente a lo cual señala, entre otras cosas, que: *"es claro que la efectividad de una garantía*

legal no es automática, sino que exige por parte de CPE el agotamiento de las condiciones que el fabricante exige, siendo la primera y más elemental la de poner el ETP a disposición del expendedor…", añadiendo, al respecto, que: *"Por tal razón y de acuerdo con el documento 'Protocolo de atención de garantías OC101210', CPE debe traer los ETP que presuntamente presentan falla a sus instalaciones en la ciudad de Bogotá y ahí sí enviar el correo electrónico para que las personas encargadas por SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. o su fabricante; COMPUMAX COMPUTER S.A.S., pasen a recoger los mismos y se pueda proceder con su diagnóstico…".*

Igualmente, adujo, sobre lo mismo, que: *"es transcendental establecer que inclusive si CPE hubiera solicitado la recogida en sus bodegas en Bogotá de los equipos que eventualmente presentan fallas, la garantía de fabrica no es exigible hasta tanto el fabricante haga el diagnóstico correspondiente y se le conceda el derecho a determinar técnicamente, si el daño que exhibe el equipo tiene por causa un defecto de fábrica, o si por el contrario evidencia cualquier otro origen y por ende mi poderdante no tiene ninguna obligación de cubrir con su garantía".*

Para finalizar este punto, señala que: *"Como bien se desprende del artículo 2.2.2.32.2.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y del Protocolo de Garantía de la Orden de Compra # 101210, la responsabilidad del transporte de los equipos a la ciudad de Bogotá es únicamente de COMPUTADORES PARA EDUCAR…, posición que inclusive ya ha sido debatida en sede jurisdiccional…"*, añadiendo que: *"En sede de una acción de tutela, incoada precisamente por un usuario de un equipo portátil suministrado por mi representada, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva condenó a COMPUTADORES PARA EDUCAR en (tal) sentido…".*

1.2.2.16. Finalmente, agotado el procedimiento establecido en los literales precedentes, de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, según el cual: *"mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento"*, con fecha diciembre 16 de 2025, se citó a los intervinientes para dar reinicio a la audiencia, con el propósito de dar lectura y notificar el acto administrativo que resuelve el trámite del asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA ENTIDAD

2.1.1. Computadores para Educar es una asociación sin ánimo de lucro creada en el año 2000, a partir de los lineamientos de política del documento CONPES 3063 del 23 de diciembre de 1999 y lo establecido en el Decreto Nacional 2324 del 9 de noviembre del 2000, conformada por el Fondo de TIC - hoy Fondo Único de TIC, el Ministerio de Educación Nacional – MEN y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Se trata de una entidad pública de segundo orden, autónoma, con personería jurídica, patrimonio independiente,

con órganos de dirección y control propios, en el marco de lo señalado en el artículo 95 de Ley 489 de 1998.

Bajo este orden, de acuerdo con las previsiones contenidas en los Estatutos de Computadores para Educar, especialmente aquellas que versan sobre sus facultades, se menciona que CPE podrá: *"realizar todos los actos y orden (sic) de compras necesarios o convenientes para el desarrollo de su objeto, celebrar convenios de cooperación con entidades públicas y privadas que de una u otra manera se relacionen directamente con su objeto, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente, derivadas de su existencia y funcionamiento"*.

Ahora bien, el Estatuto General de la Contratación Pública, conformado por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, 1882 de 2018, Decretos 19 de 2012 y 1082 de 2015, y demás normas relacionadas con la Contratación Estatal, que las modifiquen, deroguen o complementen, así como los Estatutos, reglamentos y demás disposiciones expedidas por los órganos facultados para ello en los estatutos de Computadores para Educar, establecen los principios y los procedimientos que rigen las actuaciones contractuales de la Asociación.

2.1.2. DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Con el fin de proteger el interés público de los efectos nocivos de los incumplimientos, recae en la administración determinar la viabilidad jurídica y la procedencia de la imposición de la sanción solicitada en el Informe Técnico de Presunto Incumplimiento elaborado por la supervisión de la Orden de Compra 101210, así como la actualización de este, que hace parte integral de las citaciones remitidas, tanto al proveedor como a su garante, dando estricto cumplimiento al procedimiento reglado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con total apego al principio del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

Es relevante mencionar, la visión de la jurisprudencia sobre la facultad de las entidades públicas para sancionar de forma unilateral a sus proveedores, para tal efecto se trae a colación lo señalado por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Sentencia del 13 de noviembre de 2008[7], remitiéndose a la jurisprudencia Constitucional sobre la materia, ha expresado, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"(L)a Administración ha tenido que servirse de medios e instrumentos, y que debido a las circunstancias actuales y al creciente surgimiento de funciones a su cargo le han sido otorgadas desde el ordenamiento jurídico. Uno de ellos - de gran importancia por sus efectos - es la potestad sancionadora, la cual es una herramienta de la administración para desarrollar cada una de sus actividades. En*

[7] Radicación número (17009) C.P. ENRIQUE GIL BOTERO

relación con este aspecto, la jurisprudencia se ha referido a la potestad sancionadora de la administración, en los siguientes términos:
"La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, 'la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias…".

En armonía con lo antes expuesto, la Administración se ha servido de instrumentos jurídicos con el objetivo de dar cumplimiento al objeto y las obligaciones pactadas con el PROVEEDOR, lograr el desarrollo y la satisfacción de los fines de la contratación pública y garantizar el cabal desenvolvimiento de sus actividades y funciones. Por ello, la legislación colombiana le ha otorgado tradicionalmente a las entidades públicas ciertas potestades, prerrogativas, poderes que le permiten estar en una situación de superioridad, prevalente y privilegiada, frente al particular PROVEEDOR. Dentro de esas prerrogativas legales se pueden enlistar, entre otras, la caducidad, la interpretación unilateral, la modificación unilateral, la cláusula de reversión, y las cláusulas de multas y penal pecuniaria. Las dos últimas, son manifestaciones de la llamada potestad sancionatoria de la Administración Pública que hace parte del género Ius Puniendi del Estado.

De forma tal que la competencia de la administración para imponer las sanciones pecuniarias de origen contractual fue establecida por el legislador en los artículos 14 al 20 de la ley 80 de 1993, armonizado con los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011 donde se contempla la facultad de las entidades estatales para imponer las sanciones que hubieren sido pactadas, así:

"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.
"En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al proveedor a cumplir con sus obligaciones.
"Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del proveedor y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del proveedor. Asimismo (sic) podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el orden de compra…".

A su turno, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece lo siguiente:

> "***Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento***. *Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el orden de compra, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*
> *"Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el proveedor en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del orden de compra y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera…".*

Surge de su lectura que la norma en cita consagra la información que debe contener la convocatoria de la audiencia prevista: Por un lado, deben consignarse los fundamentos fácticos en que se basan los reparos que sirven de sustento para iniciar la actuación, los cuales deben estar sustentados en un informe de interventoría o supervisión. De otro lado, es menester indicar las normas o cláusulas posiblemente vulneradas y las sanciones que de esa transgresión pudieran derivarse. Es claro que, en el primer caso, la norma no sujeta la ocurrencia de los hechos a un escenario incierto o cubierto con el manto de la probabilidad, como sí lo hace al contemplar las normas y sanciones, eventos en que la disposición requiere que se refieran las *"posiblemente violadas"* y las consecuencias, entiéndase sanciones, que "podrían" desprenderse.

En otras palabras, los supuestos fácticos en que se funda la actuación a los que se atribuye el acaecimiento de la conducta antijurídica del proveedor, no pueden alterarse o adicionarse a lo largo del procedimiento y será con soporte en ellos que deba surtirse el debate. No podría ser de otra manera, en tanto, solo de esa forma, podría garantizarse la efectiva defensa de los hechos y conductas nocivas que se le endilgan. Cuestión distinta acontece con las sanciones que podrían imponerse. En estos casos existe la posibilidad de que estas últimas se modifiquen, siempre y cuando, se enfatiza, no se hagan más gravosas para el inculpado.

Ello se explica en que la finalidad del debate probatorio está dirigida al esclarecimiento de la ocurrencia de los hechos aducidos como fundamento del inicio de la investigación, lo que puede conducir a que, por cuenta del despliegue de la contradicción por parte del afectado y de la práctica de pruebas idóneas, conducentes y pertinentes encauzadas a dotar de vigor la oposición, las sanciones anunciadas: a) se mantengan tras verificar que los hechos en que se soporta la actuación no fueron desvirtuados y responsabilizan al proveedor, b) se

reduzcan por evidenciarse que no son de tal entidad que ameriten la pena que se anticipó, o, c) se prescinda de su aplicación al precluir el procedimiento en favor del proveedor por haber prosperado sus argumentos de oposición. En otras palabras, la Administración Pública tiene la facultad de sancionar al PROVEEDOR que no ha ejecutado o ha ejecutado tardía y/o defectuosamente el objeto y obligaciones pactadas en el orden de compra estatal mediante la declaratoria de incumplimiento parcial o total, pudiendo imponer sanciones de orden pecuniario tales como la cláusula penal pecuniaria y/o las multas.

A su turno, respecto al presunto incumplimiento de las obligaciones específicas del Acuerdo Marco de Precios, contenidas en la cláusula 11, entre estas, las referidas en los numerales 11.52, 11.68 y 11.74, se hará efectivo, en lo pertinente, lo previsto en la cláusula 21 del Acuerdo Marco de Precios, sobre Cláusula Penal, que, para mayor claridad, se transcribe:

> ***"Cláusula 21 Cláusula Penal***
> *(…)*
> *"En caso de que el Proveedor incumpla parcial o totalmente las obligaciones específicas establecidas en la Cláusula 11 del Acuerdo Marco, la Entidad Compradora podrá hacer efectiva la cláusula penal por una suma equivalente de hasta el 10% del valor total de la Orden de Compra que incumplió. La cláusula penal también puede ser impuesta por el mismo valor por parte de la Entidad Compradora, cuando el Proveedor incurra en una mora o retardo en el cumplimiento de dichas obligaciones. En este caso, la cláusula penal será pagada a favor de la Entidad Compradora.*
> *"En ninguno de los casos expuestos anteriormente, el pago o deducción de la cláusula penal significará la exoneración del cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo Marco ni de las Órdenes de Compra.*
> *"Para el cobro de la Cláusula Penal, se podrá acudir a los mecanismos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007…".*

Del mismo modo, el artículo 7.1.2.4. del Manual de Contratación de Computadores para Educar, sobre el tema en cuestión, entre otras cosas, establece lo que, a continuación, se cita:

> *"**7.1.2.4. RÉGIMEN SANCIONATORIO FRENTE AL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN MATERIA CONTRACTUAL**. Para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de presunto incumplimiento y de caducidad, así como para la estimación de los perjuicios sufridos por la entidad contratante, y a efecto de respetar el debido proceso al cual se refiere el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, CPE observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que la modifiquen o adicionen.*
> *"El procedimiento adoptado para la imposición de multas, exigencia de cláusula penal y declaratoria de caducidad se soporta en el principio fundamental del debido proceso y los principios que regulan la función pública, conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los principios orientadores*

de las actuaciones administrativas a que se refiere el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En este sentido, no se podrá imponer sanción alguna sin que se surta el procedimiento señalado, o con posterioridad a que el proveedor haya ejecutado la obligación pendiente si ésta aún era requerida por la entidad…".

Por último, mediante el artículo primero de la Resolución No. 049 del 17 de junio de 2024, se delega a quien ejerza la Jefatura de la Oficina de Contratación toda la actuación administrativa de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, incluida la imposición de la sanción, si a ello hubiere lugar, así:

> ***"ARTICULO PRIMERO**: Delegar en el jefe de Oficina de Contratación la siguiente función: 'Presidir y sustanciar los procedimientos de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de los contratos, de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que la modifiquen, subroguen, expedir el acto administrativo de éste se derive'…".*

2.2. CARGOS DE INCUMPLIMIENTO

De acuerdo con los hechos narrados en la primera parte del presente acto administrativo, el incumplimiento que se resolverá respecto de SELCOMP INGENIERIA S.A.S. consiste en lo siguiente:

2.2.1. FALLAS MASIVAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS COMPUTADORES ENTREGADOS:

Como queda en evidencia de los hechos narrados anteriormente, en esencia, se colige:

2.2.1.1. Que las instituciones públicas educativas beneficiarias expusieron quejas e inconformidades frente al funcionamiento de los equipos, cifras que fueron creciendo ostensiblemente y que hoy en día superar el límite razonablemente aceptable.

2.2.1.2. Esas quejas e inconformidades fueron de conocimiento del proveedor SELCOMP INGENIERÍA S.A.S, toda vez que era el responsable de la operación de la correspondiente mesa de servicio.

2.2.1.3. El proveedor, al hacérsele saber tales hechos, manifestó y reconoció:

1) Mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2024 el proveedor expresó: *(...) Como conclusión se informa que la problemática es debido a los discos duros y se propone el cambio de la totalidad de estos(...)*

2) Mediante oficio de fecha 12 de marzo de 2024 expresó lo siguiente: *(...) el interés de Compumax es darles una solución integral y definitiva a las fallas presentadas debido al Disco Duro, por lo que se propone realizar el cambio de los Discos Duros instalados en los dispositivos entregados en la Orden de Compra 101210, los cuales suman una cantidad de 60.000 unidades(...)*

3) Que mediante informe de fecha 14 de mayo de 2024 selcomp ingeniería indicó: *(...) y así resolver la falla masiva que fue detectada en los equipos(...).*

4) Que mediante oficio de 13 de junio de 2025 mediante informe técnico la subdirección de TI concluyo lo siguiente:

> *"(S)e evidenció que los equipos encendieron y cargaron el sistema operativo de manera adecuada, sin embargo, también a condición de la desinstalación del software antihurto*
> *(...)*
> *"En consecuencia, la totalidad de los equipos de la orden de compra 101210 requiere el cambio de disco duro, la desactivación de la persistencia del software antihurto, y la instalación de una versión limpia del sistema operativo mediante configuración estándar recomendada por Microsoft...".*

Como conclusión de los hechos acaecidos y relatados en la parte pertinente de esta resolución, resulta claro e irrefutable que SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. incumplió con la obligación de entregar equipos en correcto estado de funcionamiento.

Las evidencias demuestran que los equipos adquiridos por CPE en el marco de la Orden de Compra 101210 presentan serias fallas, de forma masiva, hecho aceptado y reconocido expresamente por el proveedor y por su fabricante COMPUMAX COMPUTER S.A.S., como se evidencia con el contenido de la comunicación denominada *Informe LOGISITICO (SIC) Y OPERATIVO de Gestión y Avances Programa Cambio SSD Equipo Onix (sic) Celeron OC 101210*, que constituye uno de los anexos del comunicado de fecha mayo 14 de 2024 citado en el numeral 6.9. de la actualización del informe de supervisión de junio 23 de 2025, el cual, en lo que aquí interesa, señala que:

> *"Se procede a realizar los cambios del componente Disco SSD en los equipos Onix (sic) Series Celeron, con base en el análisis técnico presentado a la Asociación Computadores para Educar y que ha sido realizado por parte de Compumax Computer SAS y del Proveedor de los discos SSD HIKVISION® quienes determinaron que esta situación obedece a una situación súbita, imprevisible y de fuerza mayor* ***que implica una falla masiva aleatoria no previsible*** *que puede presentarse en todos los discos duros SSD de la orden 101210, RAZON POR LA*

CUAL SE RECOMIENDA EL CAMBIO PREVENTIVO Y CORRECTIVO QUE SE HA VENIDO EFECTUANDO DESDE MARZO DE 2024…"[8].

Al respecto, se le requirió al proveedor que, habida cuenta de la falla masiva, procediera en los términos del numeral 11.68 de la cláusula 11 del Acuerdo Marco de Precios, esto es, remplazar la totalidad de los equipos en mal estado de funcionamiento.

Atendiendo la manifestación de la ***falla masiva*** esgrimida por el proveedor, como la causa que originó el incumplimiento de la Orden de Compra 101210, la cual consistía en un defecto preexistente que no fue ni podía ser detectado al momento de la entrega, sino pasado un largo tiempo de almacenamiento de los equipos, es oportuno señalar que la Asociación COMPUTADORES PARA EDUCAR debe regirse por un criterio técnico, verificable y sustentado en estándares reconocidos internacionalmente que permita determinar cuándo un lote presenta un nivel anormal y crítico de fallas funcionales. Por esta razón, realizada una revisión de estándares de calidad aplicables a productos electrónicos, guías de confiabilidad de hardware y prácticas aceptadas en la industria de manufactura tecnológica, se encontró lo siguiente.

Para profundizar en el concepto de falla masiva planteado por el proveedor, se revisaron estándares (ISO 2859- 1 - **procedimientos de muestreo para inspección por atributos** y ANSI/ASQ Z1.4, entre otros) ampliamente utilizados en la industria y específicamente pertinentes para equipos computacionales porque:

1) Son normas generales de muestreo por atributos aplicables a cualquier producto tecnológico con componentes electrónicos, incluidos computadores portátiles.

2) Establecen límites de calidad aceptable (AQL) que los fabricantes usan para controlar variaciones de producción y definir cuántos defectos funcionales son tolerables en un lote antes de considerarlo no conforme.

3) Son el referente técnico predominante utilizado por fabricantes globales de computadores para controlar calidad, incluidas las marcas que participan en el Acuerdo Marco de Precios para la Compra o Alquiler de Computadores y Periféricos ETP – III: CCE-280-AMP-2021.

Estos estándares permiten determinar cuál es el nivel máximo de defectos que la industria considera razonable para aceptar un conjunto de producto como conforme. Pues bien, de acuerdo con los estándares mencionados y con prácticas internacionales de calidad para bienes electrónicos, los límites de calidad aceptable (en inglés, AQL) típicos para defectos funcionales mayores en equipos tecnológicos están entre 1.5% y 2.5%. Estos valores representan el límite máximo de fallas que se consideran estadísticamente aceptables en productos de fabricación masiva. Un porcentaje cercano o superior a 2.5% indica una

[8] *Negrilla y subraya fuera de texto*

anomalía en el proceso de manufactura, ensamblaje o control de calidad y constituye un riesgo crítico de que el lote completo esté comprometido. Por tanto, estos AQL no son arbitrarios, sino que reflejan el punto a partir del cual la probabilidad de fallas sistémicas aumenta significativamente, comprometiendo seguridad, funcionalidad y durabilidad del equipo.

En este orden, pese a que en esta actuación sería suficiente el reconocimiento de responsabilidad por parte del proveedor respecto a la existencia de una falla en los 60.000 equipos, la cual esté atribuye al disco duro entregado, en todo caso, es oportuno decir que esencialmente, una falla masiva, como la que éste refiere, se refiere a la determinación de un umbral máximo de tolerancia, lo cual, además, ha venido siendo objeto de análisis conjunto entre los proveedores/fabricantes, integrantes del acuerdo marco de precios y CPE.

En particular, se resalta la sesión del 31 de mayo de 2024, donde se aborda el tema específico, cuyo propósito fue, entre otros, presentar, revisar y acordar un criterio uniforme y objetivo para determinar cuándo un lote debía considerarse afectado por falla masiva. En dicha sesión, a la cual asistió igualmente el fabricante objeto del análisis actual, esto es, COMPUMAX COMPUTER S.A.S., se estableció de manera conjunta que el límite razonable para declarar una falla masiva sería a partir del 5%. Este punto fue expuesto y sometido a consideración sin que se presentara objeción alguna por parte de los asistentes. De acuerdo con lo anterior y dada la aceptación en tal sentido, existió aceptación expresa, así mismo, pleno conocimiento de las implicaciones de dicho criterio.

Tomando como referencia que el límite industrial típico oscila entre 1.5% y 2.5%, respecto de la definición de un umbral del 5% para declarar falla masiva, se concluye lo siguiente:

1) Un margen más benéfico y flexible para el proveedor/fabricante, pues, aun cuando se podría exigir el rango típico, que oscila entre 1,5% y 2,5 %, se le está brindando un margen más amplio, al ser el doble del límite superior aceptado internacionalmente. En consecuencia, si se excede el margen del 5%, con más contundencia queda demostrada la existencia de una falla transversal y generalizada del lote entregado en la Orden de Compra 101210.

2) Es oportuno mencionar que la existencia de un rango límite de fallas no es una exigencia meramente formal o desprovista de finalidades sustanciales, puesto que ese límite actúa como una garantía de protección de los recursos económicos, en este caso públicos, y, así mismo, es una medida tendiente a favorecer los derechos de los usuarios finales, en este caso, los niños, niñas y jóvenes del territorio nacional. Por tanto, la existencia de ese rango de oscilación tiene incidencia directa en la satisfacción de un derecho fundamental como es el derecho a la educación.

En consecuencia, conforme con lo expuesto, se tiene que a partir de un 5% de fallas funcionales en un lote de computadores, no es normal, no es estadísticamente esperable,

no se encuentra dentro de tolerancias técnicas de ningún fabricante confiable. Aún más relevante es que, en los eventos de cotización posteriores al que originó la celebración de la Orden de Compra 101210 adelantados por la Asociación, tanto fabricantes como proveedores han aceptado y ofertado bajo dicha condición del umbral tolerable del 5%, sin llegar a hacer observación técnica o contractual alguna frente a este requerimiento.

Conforme con lo dicho, la confirmación de un umbral máximo de tolerancia constituye evidencia suficiente de que el criterio es conocido, aceptado y entendido por todas las partes del ecosistema, lo cual constituye un hecho reiterado, generador de confianza, y evidencia de que este umbral es aceptado por la industria y reconocido por los mismos actores que hoy están involucrados en el análisis, dentro de los cuales es oportuno resaltar su carácter de expertos y, por tanto, dada esa calidad, es que el Estado, representado por CPE, contrata con ellos. Además, nótese que, en su carácter de experto, en consecuencia, conocedor de los presentes conceptos técnicos, el proveedor/fabricante manifestó y reconoció que los defectos de la totalidad de los equipos se subsumen dentro de la categoría de falla masiva.

Todo lo anterior guarda coherencia con las actuaciones que ha llevado a cabo la Asociación COMPUTADORES PARA EDUCAR durante las vigencias 2024 y 2025 en los siete (7) eventos de cotización, en los cuales se determinó el umbral de falla masiva en un porcentaje igual o superior al 5% (Proveedores y fabricantes aceptando RFI, estudios previos y la totalidad de documentos precontractuales).

Como es de conocimiento, resultado de los eventos de cotización, se generaron trece (13) órdenes de compra suscritas durante los años 2024 y 2025, ratificando el umbral de falla masiva en un porcentaje igual o superior al 5% (Aceptación expresa que ha sido formalizada por los Proveedores y fabricantes suscribiendo la totalidad de documentos contractuales).

Como conclusión de lo anterior, se indica lo siguiente:

1) Se confirma que es una realidad histórica del sector la existencia de un margen de tolerancia que oscila entre el 1,5% y 2,5 % de fallas, y que, como expertos, es una condición de conocimiento de los proveedores y fabricantes comúnmente aceptada por la industria, en consecuencia, se trata de una exigencia técnica preexistente a la Orden de Compra 101210.

2) Los proveedores del Acuerdo Marco de Precios para la Compra o Alquiler de Computadores y Periféricos ETP: III, CCE-280-AMP-2021, han venido aceptando como criterio técnico que un porcentaje igual o superior al 5% constituye una falla masiva, lo que significa el doble del límite típicamente aceptado en la industria, conducta que ratifica la existencia de límites de calidad aceptable que los fabricantes usan para controlar variaciones de producción y definir cuántos defectos funcionales son tolerables.

3) La definición de este umbral no es arbitraria, corresponde a una decisión técnicamente coherente, razonable, proporcional y verificable, plenamente alineada con las mejores prácticas de gestión de calidad en productos electrónicos, se encuentra dentro de los parámetros reconocidos por la industria, está respaldada por estándares nacionales e internacionales, y cuenta con la aceptación del ecosistema local. Lo dicho, resulta acorde con los principios de la contratación, la protección de los recursos públicos y la garantía de los derechos de los usuarios finales que dependen de un adecuado funcionamiento de los equipos electrónicos.

Expuesto lo anterior, es menester precisar que la falla masiva en el funcionamiento de los computadores entregados abarca lo siguiente:

2.2.1.4. Fallas en el funcionamiento del disco duro: respecto de la evidencia de las fallas en el disco duro, el fabricante aceptó expresamente que un lote completo de equipos que en su origen presentaban esa falla, tanto así que ofertó el reemplazo de la totalidad de los discos duros, en una cantidad de 60.000 unidades. Cifra que es contundente, pues: en primer lugar, el disco duro es un aspecto estructural para el funcionamiento de un equipo de cómputo y segundo, la extensión era para la totalidad de equipos de la compra realizada por COMPUTADORES PARA EDUCAR.

Lo anterior fue una situación aceptada, igualmente, por el proveedor, quien aceptó de primera mano el reporte de falla masiva que esgrimió el fabricante, y también fue de su conocimiento la alternativa propuesta del reemplazo de la totalidad de los discos duros. Más aún, Selcomp Ingeniería S.A.S., inició la tarea de reemplazar los discos duros de los equipos adquiridos, lo cual hizo sobre un total de 35.070, según se refleja en el anexo No. 13 de la carpeta denominada ejecución de los soportes de la actualización del informe de supervisión.

Junto a lo anterior, es sustancial resaltar que, hasta lo aquí expuesto, existe un reconocimiento expreso por parte del proveedor frente a la realidad indiscutible de que los 60.000 equipos entregados en el marco de la Orden de Compra 101210 fallaron masivamente. En ese orden, el planteamiento pretendido por el proveedor, según el cual se le tienen que traer los equipos a Bogotá, y que él cuenta con la potestad de evaluar uno a uno si se presentan fallas de funcionamiento, es de plano inadmisible e inaceptable, pues no solo es contrario a la realidad demostrada del referido mal funcionamiento, sino que contradice sus propias palabras cuando ha aceptado y demostrado que desde fábrica el defecto preexistía, y, además, que no podía ser advertido por la entidad compradora habida cuenta de que solo se haría detectable pasado cierto tiempo sin ser usado.

De tal suerte, la conducta desplegada por el proveedor no se corresponde a una **acción de mera garantía**, pues nótese que, para reconocer la falla de los discos duros y la necesidad de su reemplazo total, no aguardaron ni necesitaron que los equipos les fueran entregados para su valoración, sino que reconocieron que ya adolecían de fallas estructurales y, pese a no contar con un diagnóstico uno a uno, ofrecieron cambiarlos en su totalidad en ese

componente, en reconocimiento a una falla masiva; por ende, no es válido sostener, entonces, en el escenario del trámite por incumplimiento, que se desconoció lo previsto en el protocolo para hacer efectiva la garantía o que era obligación de CPE poner a disposición del proveedor los equipos en la ciudad de Bogotá para efectos de esta. Nadie puede alegar a su favor su propia culpa ni obrar en contra de sus propios actos.

Ahora bien, SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. se presenta como una empresa con amplia experticia en el sector tecnológico, tal como lo manifiesta en su propia página web (Selcomp Ingeniería SAS al señalar que "lleva más de tres décadas brindando los mejores servicios de tecnología". En tal condición, y atendiendo a su trayectoria y especialización, le era exigible un estándar reforzado de diligencia técnica en los procesos de selección, integración, verificación y entrega de los equipos objeto de la orden de compra.

En ese contexto, un proveedor con más de treinta (30) años de experiencia debe contar con procesos robustos de aseguramiento de calidad, control técnico y verificación de componentes críticos, orientados a prevenir la salida al mercado de equipos con defectos de fabricación de carácter masivo. La ocurrencia de una falla generalizada en los discos duros evidencia una deficiencia en dichos procesos, lo que compromete el cumplimiento de las exigencias técnicas previstas en el Acuerdo Marco de Precios y en el proceso de selección. En consecuencia, la responsabilidad se deriva del incumplimiento de sus obligaciones y, dentro de estas, el deber objetivo de calidad y diligencia técnica exigible a un proveedor especializado, al haber entregado equipos que no funcionaron ni garantizaron la operación esperada, afectando de manera generalizada a la asociación y a las instituciones educativas beneficiarias.

2.2.1.5. Fallas de funcionalidad crítica del equipo: de otra parte, el informe de pruebas realizado por la Subdirección de TI de COMPUTADORES PARA EDUCAR da cuenta de la existencia de una falla de funcionalidad crítica con indisponibilidad total del equipo (pantalla azul), la cual se pudo probar en todos los equipos de la muestra y que se resolvía al desinstalar dicho software, entre otras alternativas de solución que pueden encontrarse, posiblemente generada por la presencia del software antihurto instalado en los equipos por SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., en cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Ahora bien, al ser obligación del proveedor instalar dicho software en la totalidad de los equipos, conforme a lo consignado tanto en la propuesta presentada por SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., así como en el Informe de Aprobación de la muestra de 15 y 16 de diciembre de 2022, este último, en el cual las partes del contrato acuerdan que la totalidad de los portátiles debe tener instalada la misma versión del software antihurto MaxSecur, entonces, es lógico concluir que esta otra falla también se extiende a la totalidad de los equipos comprados, lo cual refuerza la falla masiva de los portátiles, ya reconocida por el proveedor.

Es así como la Subdirección Operativa solicitó, en ejercicio de sus funciones, responsabilidades y competencias, a la Subdirección de TI, efectuar prueba técnica a los

mencionados equipos, a efecto de establecer las fallas que han venido presentando y que han sido denunciadas por los beneficiarios de dichos equipos, esto es de las diferentes instituciones públicas, bajo el marco de las responsabilidades que se predican de la supervisión contractual. Conforme a ello, la Subdirección de TI radicó a la Subdirección Operativa, el 13 de junio de 2025, el informe técnico de los equipos adquiridos en la Orden de Compra 101210 de 2022, aportando las siguientes conclusiones:

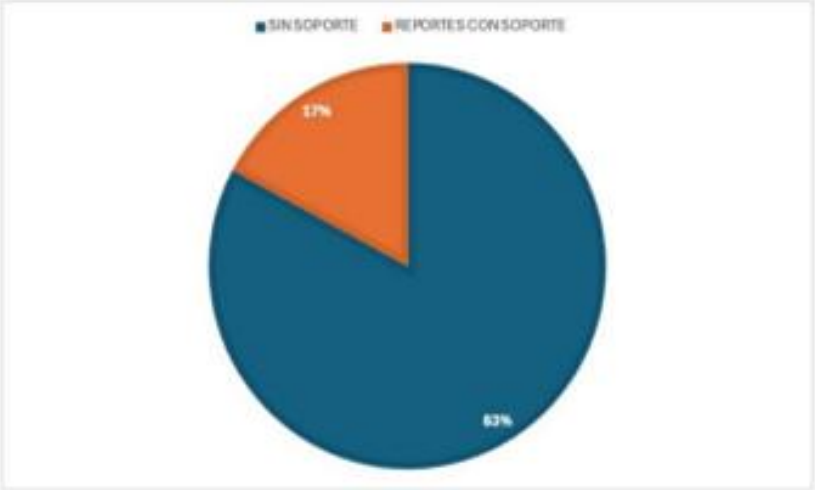
> *"12.1. Se identificaron dos (2) fallas críticas que afectan el arranque y la estabilidad de los equipos entregados bajo la Orden de Compra No. 101210, a saber:*
> *"12.1.1. Errores de arranque con código 0xc000000f y mensajes de error 'Maxsecur BIOS Security Verification Failed', relacionado con unidades SSD de un lote específico (seriales iniciados en '300')*[9]*.*
> *"12.1.2. Pantallas negras al iniciar sesión, asociadas al software antihurto MaxSecur y su modificación de la clave de registro Userinit.*
> *"12.2. La afectación causada por las fallas en hardware y software no solo compromete el uso de los equipos, sino que también genera consecuencias en términos de sostenibilidad operativa.*
> *"12.3. A partir de las causas origen de las fallas analizadas en este informe, en particular, aquella que se origina en el software antihurto, validada en la muestra de 30 equipos, se puede establecer una relación lógica, a saber:*
> *1) que la totalidad de los equipos de la Orden de Compra 101210 de 2022 cuentan con la misma versión de software antihurto, según el Informe de Aprobación de la Muestra de 15 y 16 de diciembre de 2022; y, 2) por tanto, los defectos, deficiencias y fallas que encuentren en la muestra, necesariamente se ven replicados en el universo total de la orden de compra…".*

Conforme a lo expuesto, se concluye que la falla masiva de los equipos adquiridos por CPE al amparo de la Orden de Compra 101210. En primer lugar, de los discos duros, falla está reconocida y aceptada tanto por el fabricante como por el proveedor de los equipos, y, en segundo lugar, otras fallas que afectan la funcionalidad de los equipos, entre estas, la del software antihurto.

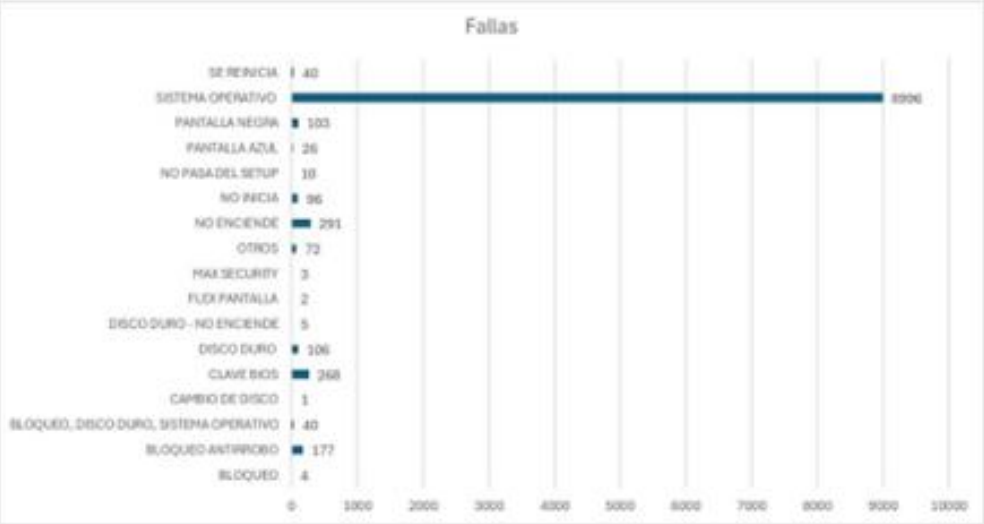
2.2.2. DEFECTOS DE CALIDAD Y DE FUNCIONAMIENTO EN LA OPERACIÓN DE LOS COMPUTADORES REPORTADOS POR LOS USUARIOS:

Como se mencionó en la primera parte de la presente resolución, con corte a 31 de mayo de 2025, se habían recibido reportes de fallas en **10.240** portátiles, de un total de **59.615** portátiles entregados en las sedes educativas, lo cual equivale al **17%** del total de los equipos adquiridos con recursos públicos, como se muestra en la siguiente imagen:

[9] Esto coincide con lo aceptado por SELCOMP INGENIERIA S.A.S y por el fabricante COMPUMAX COMPUTER S.A.S.



Por otro lado, de los 10.240 equipos reportados con fallas, las más frecuentes corresponden a la siguiente tipificación: sistema operativo, clave Bios, no enciende, bloqueo antirrobo y error disco duro, así:



Junto a lo anterior, en virtud del decreto probatorio realizado mediante auto de fecha agosto 4 de 2025, la Asociación COMPUTADORES PARA EDUCAR, a través de su Oficina Logística recogió 6.063 equipos adquiridos en virtud de la Orden de Compra 101210, presente a lo largo y ancho de la geografía nacional habiendo inspeccionado 6.006 portátiles, con los siguientes resultados:

ITEMS INSPECCIÓN	CANTIDAD																	Total Recepción	Total Inspección	Total Fallas
	Rector	17Y 19 de septiembre	23 de septiembre	24 de septiembre	26 de septiembre	30 de septiembre	3 de octubre	7 de octubre	24 de Octubre	28 de Octubre	29 de octubre	30 de octubre	31 de octubre	4 de noviembre	6 de noviembre	10 de noviembre	13 de noviembre			
Sistema operativo inicia normalmente		45	20	35			58	2	6	87	157	30	62	46		14	188	750	750	
Error sistema Operativo	5	51	173	121	95	90	27	18	35	161	212	110	19	50	11	10	77	1265	1265	1265
No enciende		20	17	17	4	4	8		2	20	33	4	25	11	3		56	224	224	224
Equipo Golpe Contundente	1	1	2	3			1			10	16	1		10			16	61	61	61
Presenta Error Software Antihurto	14	58	374	300	401	215	167	181	110	323	874	314	4	93	86	15	61	3590	3590	3590
Presenta error-ChequeoBios		0	14	11	1	12	4	3	3	17	13	17		5			16	116	116	116
Equipo no pertenece a la orden		1	1	1						8	8	12			3		23	57		
TOTAL	20	176	601	488	501	321	265	204	156	626	1313	488	110	215	103	39	437	6063	6006	5256

Conclusiones derivadas del Memorando OL No. 2025-610-001480-3: se encuentra objetivamente acreditado el mal funcionamiento de una proporción significativa de los equipos inspeccionados, así:

1) De los 6.006 equipos inspeccionados, únicamente 750 registraron inicio normal del sistema operativo, mientras que el resto presentó algún tipo de novedad técnica documentada durante la inspección, lo que evidencia que una parte mayoritaria de los equipos no se encontraba operando en condiciones normales al momento de la revisión. A estos se le restan, igualmente, los equipos que presentan golpes contundentes, por cuanto las fallas en estos casos son atribuibles a uso inadecuado de estos.

2) Las condiciones registradas (errores del sistema operativo, equipos que no encienden, errores de BIOS y errores de software antirrobo) corresponden a fallas funcionales objetivamente verificadas, lo que confirma que los reportes de las instituciones no son meras manifestaciones subjetivas, sino hechos constatados técnicamente.

3) El proceso de inspección aporta evidencia verificable y trazable. Cada equipo inspeccionado cuenta con formatos de inspección, registros fotográficos, videos de recepción y soportes de contacto con los usuarios, lo que garantiza la trazabilidad y verificabilidad de los resultados consignados y respalda la confiabilidad de los datos reportados.

4) Las fallas detectadas afectan la funcionalidad básica de los equipos. Las novedades registradas incluyen eventos que impiden el uso normal del equipo, tales como la imposibilidad de encender, errores críticos del sistema operativo y fallos de arranque asociados a BIOS o software de seguridad, lo cual es incompatible con un estado funcional adecuado.

5) El documento no formula hipótesis ni asigna causas o responsabilidades, sino que consigna resultados técnicos observados, por lo que sus conclusiones son objetivas, verificables y aptas para ser utilizadas como evidencia dentro del proceso de incumplimiento administrativo.

6) Teniendo en consideración únicamente los equipos que fueron objeto de traslado y revisión en la diligencia de inspección decretada por la oficina de contratación, 5.256 equipos presentan fallas de funcionamiento crítico, esta cifra representa más del 8,76 % de equipos de la Orden de Compra 101210, ratificando la magnitud de la falla masiva con tan solo inspeccionar 6.006 equipos de los 60.000 adquiridos.

2.3. PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL APODERADO DEL PROVEEDOR

2.3.1. CUESTIONAMIENTOS SOBRE EL ARCHIVO EXCEL Y LA PRESUNTA FALTA DE SOPORTE PROBATORIO

En relación con el argumento del apoderado del proveedor según el cual el archivo Excel allegado con el informe inicial de supervisión, que consolida 1.852 registros corresponde a: *"afirmaciones que no tiene ningún tipo de soporte y que, como tal, pues no logran superar la presunción de inocencia que cobija mi cliente"*, y que, por tanto, la entidad no habría logrado desvirtuar la presunción de inocencia de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S, este despacho se permite precisar que tal afirmación carece de sustento fáctico y jurídico, por las siguientes razones:

1) Llama la atención de este Despacho que para el apoderado del proveedor resulte extraña la afectación del funcionamiento de los equipos, siendo que, de acuerdo con las mismas comunicaciones expedidas tanto por el proveedor como por el fabricante de los portátiles, así como por el fabricante de los discos duros (Hikvision) y obrantes en este expediente, existe un reconocimiento expreso, voluntario, reiterativo y autónomo de que la anormalidad presentada: a) es transversal a 60000 unidades; b) según sus propios dichos, se predica de un elemento estructural como lo es el disco duro; c) según dice, implica un remplazo total de ese componente; y, d) que es un defecto que no es visible en la entrega, sino tiempo después del almacenamiento. En ese orden, el planteamiento que aquí nos ocupa resulta contradictorio, más aún cuando con elementos técnicos, el mismo proveedor ha reconocido la persistencia de una *falla masiva aleatoria*.

2) A estas alturas del trámite procesal, está suficientemente acreditado que 5.256 equipos están afectados por fallas que impiden su funcionamiento, asociados principalmente, aunque sin limitarse a estos, a los discos duros y el software antihurto, conforme a los soportes probatorios allegados por la Oficina de Logística de CPE, puestos en traslado de los intervinientes el pasado 25 de noviembre, razón por la cual este alegato del representante del proveedor presentado al comienzo de la audiencia queda sin soporte,

habiendo sido revaluado. Se precisa que respecto del disco duro el proveedor/fabricante, además, aceptó que esta falla afectaba a la totalidad de los 60.000 portátiles de la orden de compra. El informe técnico de la Subdirección de TI, adicional a la falla masiva reconocida por el contratista,

3) El Excel no constituye el soporte único ni aislado de la información, sino el mecanismo de consolidación y organización de las evidencias recibidas de las instituciones educativas, rectores y usuarios. Cada registro proviene de fuentes primarias verificables, tales como:

a) Correos electrónicos enviados por los rectores.
b) Formatos de reporte de fallas.
c) Comunicados escritos.
d) Reportes de incidencias.
e) Radicados institucionales.
f) Evidencia fotográfica o documental.

Todos estos soportes reposan en el expediente administrativo, así como lo relacionado con los 6.006 portátiles recientemente inspeccionados por la Oficina de Logística de CPE, de manera que el archivo Excel que se cuestiona, es un instrumento informático que simplemente permite su ordenación y consulta eficiente. Por tanto, no existe ausencia de sustento probatorio.

4) Adicional a lo anterior, frente a la afirmación del apoderado del proveedor, según la cual no se han conocido los soportes de la imputación, es igualmente inaceptable, puesto que el proveedor y su apoderado han tenido acceso permanente al expediente, con facultades para controvertir las pruebas y allegar las que consideren pertinentes. Junto a lo anterior, el día octubre 23 de 2024, en el transcurso de la audiencia a que se refiere el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, le fueron entregados al representante de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. los respectivos soportes, mientras que frente a la documentación que da prueba de que 6.006 equipos recientemente inspeccionados por CPE adolecen de los defectos de funcionamiento imputados, fueron puestos en traslado del proveedor y su garante, sin que, en el primer caso, su contenido haya sido controvertido, mientras que, en el segundo, simplemente se guardó silencio.

5) Los artículos 35 a 37 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo garantizan el derecho al acceso al expediente y la posibilidad de solicitar pruebas; no obstante, el proveedor no desvirtuó ninguno de los reportes presentados, limitándose a cuestionar su existencia sin aportar elementos de convicción en contrario.

6) En este orden, la presunción de inocencia invocada de forma reiterada por el apoderado del proveedor no ampara la mera negación sin respaldo técnico o documental.

7) Es dable afirmar, de otra parte, que existe coherencia y trazabilidad, entre los reportes y las fallas documentadas, pues los 1.852 registros inicialmente aportados por la supervisión presentan coincidencia de fechas, identificación del usuario o institución, descripción del daño, reiteración de fallas similares, correlación entre equipos y seriales, así como evidencia de persistencia de los mismos problemas, mientras que, en relación con los 6.006 equipos recientemente inspeccionados por CPE, los soportes son contundentes y su presunción de veracidad, a la fecha, se mantiene incólume.

8) Esta trazabilidad demuestra la existencia de un patrón técnico verificable y objetivo de fallas, lo que supera ampliamente el estándar probatorio exigido en materia administrativa sancionatoria[10], conforme a lo consignado en el informe técnico de la Subdirección de TI de la Asociación que constituye uno de los soportes de la Actualización del Informe de Supervisión.

9) Así mismo, respecto a la presunción de inocencia es menester mencionar que esta no es absoluta y puede ser desvirtuada mediante prueba técnica y documental, esto, teniendo en cuenta que el proveedor invoca la presunción de inocencia como si se tratara de una garantía penal. Sin embargo, en materia administrativa sancionatoria, se desvirtúa mediante evidencias objetivas, como ocurre en el presente caso, pues los soportes allegados al plenario, a los cuales se ha hecho referencia, a la luz del artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, son considerados como pruebas todos los medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

10) Es así como, dichos reportes, los cuales fueron emitidos por los administradores de los equipos y responsables de su uso, constituyen prueba documental válida y su declaración tiene valor en tanto proviene de servidores públicos responsables del servicio educativo.

11) Así mismo, al respecto, es menester mencionar que tanto el fabricante como el proveedor, en reunión llevada a cabo el día 13 de marzo de 2024, como consta en el expediente, admitieron la existencia de fallas masivas en los equipos, las cuales obedecían a un problema en el disco duro, a lo que propusieron como solución el cambio de la totalidad

[10] Ver art. 40, CPACA

de los discos duros de los equipos. En consecuencia, no es de recibo la afirmación del apoderado del proveedor de que se está frente afirmaciones sin soporte que no logran superar la presunción de inocencia que cobija a su cliente.

2.3.2. INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS Y CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL ALEGADO POR SELCOMP INGENIERÍA S.A.S.

En relación con la afirmación del proveedor sobre supuestas "inconsistencias numéricas" en los registros consolidados por la supervisión de la Orden de Compra 101210, es necesario precisar que dichos datos no presentan errores materiales ni desajustes, sino que corresponden a la información documentada, sistematizada y soportada, por las instituciones educativas y los usuarios finales. En efecto, las cifras que reposan en el expediente provienen de reportes oficiales remitidos por los rectores, quienes suministraron oportunamente la información derivada del funcionamiento de los equipos. Cada reporte tiene trazabilidad, fecha, usuario, descripción del caso y evidencia documental, lo que desvirtúa por completo la alegación de imprecisión o falta de rigor.

Lo anterior es aún más cierto, en tratándose de la evidencia aportada al trámite por la Oficina de Logística de CPE, mediante memorando OL No. 2025-610-001480-3 de noviembre 21 pasado, el cual se acompaña de lo siguiente, respecto de los 6.006 portátiles inspeccionados a que dicho memorando hace referencia:

1) Base de datos – Recepción e Inspección – OC 101210.

2) 282 carpetas identificadas con el número de radicado de cada sede educativa, en las que es posible consultar lo siguiente:

a) Video de recepción de los equipos.

b) Soporte de contacto con el usuario registrado por la mesa de servicio, el cual puede incluir grabación de llamada, chat de WhatsApp y/o correo electrónico.

3) Formatos de inspección con su respectivo registro fotográfico.

Por lo anterior, la supervisión del contrato ha dado traslado a la información aportada por las fuentes legítimas, sin que exista hasta la fecha evidencia técnica o documental aportado por SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., que desvirtúe la veracidad de los datos o que permita inferir error material alguno. En consecuencia, no hay lugar a ajustar "números reales" cuando los datos existentes ya provienen de fuentes primarias, debidamente acreditadas e incorporadas al expediente.

Respecto a la propuesta de un "reemplazo preventivo de los discos duros de la totalidad de los equipos adquiridos por CPE", la cual se hizo en el marco de los acercamientos realizados entre CPE, por un lado, y el proveedor y el fabricante, por otro, en aras de buscar una solución frente al mal funcionamiento de los equipos, como un acto de "responsabilidad moral y comercial", por no existir una modificación contractual que obligue a su representado continuar con dicha gestión, de conformidad con el numeral 6.3. de las obligaciones especificas del Acuerdo Marco, son obligaciones del proveedor, entre otras: *"Garantizar la calidad y el funcionamiento de los ETP, así como entregar las garantías correspondientes indicando los datos de contacto para hacerlas efectivas"*, y: *"Reemplazar cualquier equipo o parte del equipo que la Entidad Compradora haya reportado al Proveedor como defectuoso, siempre y cuando se pueda demostrar que el defecto del equipo o parte del equipo no se produjo como consecuencia del mal uso por parte de la Entidad Compradora"*, agregándose que: "*El tiempo establecido para el cambio del equipo o la parte del equipo se encuentra definido en las condiciones de la garantía del Fabricante…".*

Así las cosas, no era necesaria la suscripción de modificaciones al contrato, pues hacía parte de las obligaciones de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. garantizar la calidad o parte del equipo, y, en consecuencia, debía reemplazar la parte defectuosa o el equipo en el marco del cumplimiento del objeto contractual, en el presente caso, la totalidad de los equipos dada la falla masiva de estos que fue demostrada.

2.3.3. ARGUMENTOS SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD

En relación con el argumento del proveedor según el cual la entidad habría incurrido en una violación del principio de planeación al pretender que la garantía de fábrica se ejecutara en los lugares donde reposan los equipos, es necesario precisar que tal afirmación carece de fundamento fáctico y jurídico, por cuanto desconoce los antecedentes reales del proceso contractual y la conducta desplegada por el proveedor y por el fabricante.

En primer lugar, es falso que la entidad hubiese modificado unilateralmente la forma en que debía prestarse la garantía o que hubiese impuesto condiciones logísticas no previstas en el contrato. Por el contrario, en reunión llevada a cabo el 13 de marzo de 2024 y comunicación del 16 del mismo mes y año, el fabricante propuso en comunicación dirigida tanto al proveedor como a COMPUTADORES PARA EDUCAR lo siguiente:

> *"Como fue manifestado en la Reunión realizada el miércoles 13 de marzo en las instalaciones de Computadores Para Educar, el interés de Compumax es darles una solución integral y definitiva a las fallas presentadas debido al Disco Duro, por lo que se propone realizar el cambio de los Discos Duros instalados en los dispositivos entregados en la Orden de Compra 101210, los cuales suman una cantidad de 60.000 unidades. Por lo anterior, Compumax se compromete a dar solución a esta novedad a más tardar el 15 de septiembre del presente año, de la siguiente manera, se programa cambio de discos por semana de aproximadamente 3.000*

unidades desde el 01 de abril del presente año, situación que se extenderá después del 05 de julio, por lo cual sugerimos una ampliación de tiempo a la póliza de calidad y correcto funcionamiento de los bienes.
"Es claro para nosotros la premura de ejecutar esta solución, pero también resaltar y recordar que los 60.000 dispositivos no se encuentran en un solo punto, ***lo que a nivel logístico presento (sic) la primera dificultad en esta labor, debido a la dispersión realizada en el territorio nacional, llegando a Zonas de Difícil acceso o consideradas de conflicto, que no permite un traslado seguro para el personal técnico que realizara (sic) estas labores****. Sumando a ello que las instituciones beneficiarias de la tecnología deben permitirnos la intervención de la tecnología en las diversas ubicaciones en el territorio nacional y considerar los periodos de vocaciones (sic) de semana santa y mitad de año…"*[11].

En materia contractual, el principio de planeación se refiere a la estructuración previa, objetiva y razonable del proceso de contratación; no obstante, las actuaciones posteriores al contrato y los acuerdos surgidos en desarrollo de la ejecución, especialmente aquellos planteados por el proveedor o por el fabricante, no pueden reinterpretarse como fallas de planeación de la entidad. Así mismo, conforme a los artículos 5, 14, 26 y 50 de la Ley 80 de 1993, la ejecución del contrato debe adelantarse conforme a los principios de buena fe, equilibrio y colaboración recíproca. Si el proveedor — a través de su fabricante — ofreció realizar el cambio de las piezas directamente en sitio, ello constituye una actuación de cumplimiento a las obligaciones a cargo, lo cual no debe generar una carga adicional para la entidad ni habilitar al proveedor para alegar posteriormente que tal alternativa es inconveniente, costosa o técnicamente improcedente, como en efecto lo hizo.

Finalmente, debe destacarse que el principio de planeación no puede interpretarse de manera aislada ni descontextualizarse para convertirlo en un escudo frente a obligaciones contractuales claramente pactadas o frente a compromisos operativos asumidos por el proveedor. En todo caso, la estructuración previa del proceso de contratación fue el resultado de una planificación cuidadosa y no de la improvisación y se reitera que la entidad actuó conforme al contrato, aceptando una propuesta del proveedor orientada a facilitar la garantía y reducir costos. Por tanto, resulta improcedente pretender trasladar a la entidad una supuesta falta de planeación cuando la modalidad de ejecución fue planteada por el propio proveedor y su fabricante. En consecuencia, no existe vulneración alguna del principio de planeación y el argumento del apoderado del proveedor no está llamado a prosperar.

2.3.4. FALTA DE PRUEBA TÉCNICA SOBRE FALLO GENERAL Y RECHAZO AL CAMBIO TOTAL DE EQUIPOS

En cuanto a la solicitud de cambio total de equipos sin soporte de índole técnico en el que se evidencie un fallo general del equipo, lo cual SELCOMP INGENIERÍA S.A.S no está

[11] *Negrilla y subraya fuera de texto*

obligado en razón al principio de presunción de inocencia, como lo pregona su apoderado para las diligencias, es importante precisar que dentro del expediente obran pruebas suficientes, pertinentes y accesibles al proveedor y su apoderado, respecto de las quejas, reportes y reclamaciones presentadas por los rectores de las diferentes instituciones educativas, sobre el mal funcionamiento de los equipos. Estas pruebas han sido aportadas, incorporadas y debidamente puestas en conocimiento del proveedor, garantizando de manera íntegra su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, las quejas y los reportes consolidados en el archivo matriz, así como en la documentación recientemente remitida a los intervinientes por la Oficina de Contratación, en el transcurso del trámite, no constituyen simples afirmaciones, sino datos derivados de comunicaciones oficiales, solicitudes de soporte, registros de mesa de ayuda, reportes institucionales y elementos de trazabilidad provenientes de los colegios. La mayor parte de estos registros, excepción hecha de los acabados de mencionar, reposan en el expediente desde el inicio del procedimiento y han sido objeto de referencia expresa en los documentos de citación, actas de audiencia y en las actuaciones subsiguientes; situación que demuestra que el proveedor ha tenido conocimiento real y efectivo de su existencia, naturaleza y contenido.

De otra parte, de conformidad con los artículos 29 de la Constitución Política y 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales"*, añadiendo que: *"Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos (…) El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo…".*

Quiere decir lo anterior que es obligación de la entidad poner a disposición del investigado el material probatorio recaudado, como en efecto lo ha hecho, y ya se encuentra incorporado al expediente y ha sido expresamente referenciado. Por lo anterior, no es admisible afirmar desconocimiento probatorio cuando el proveedor ha tenido la oportunidad de acceder al expediente, solicitar copias, controvertir la prueba, aportar pruebas en contrario o requerir aclaraciones específicas.

En consecuencia, se tendrá por demostrado lo siguiente:

1) Las pruebas sobre las quejas por fallas sí existen en el expediente, lo cual es particularmente cierto en relación con los soportes sobre defectos de funcionamiento en 6.006 portátiles, recientemente allegados al plenario.

2) El proveedor las conoce, pues han sido referenciadas, se han puesto a su disposición y forman parte de los fundamentos del presente escrito. Además de que, durante la

ejecución del contrato, fueron puestas en conocimiento tanto del proveedor como del fabricante.

3) El derecho de defensa y contradicción ha sido garantizado, no pudiendo alegarse inexistencia o falta de acceso cuando el expediente ha estado disponible y las pruebas han sido notificadas y comunicadas en los términos legales.

Esto es importante resaltarlo en relación con el alegato de nulidad de la apoderada sustituta de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. respecto de las pruebas recientemente puestas en traslado, por cuanto el proveedor no participó en su producción, cuando, en primer lugar, tanto SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. como COMPUMAX COMPUTER S.A.S., en el fallido trámite de arreglo directo con la Asociación, aceptaron que ello no sería así, mientras que, de otra parte, la contradicción de la prueba se garantizó mediante su traslado a los intervinientes por el término de diez (10) días hábiles.

Por lo tanto, se cuenta con material probatorio suficiente y debidamente incorporado para sustentar los hechos imputados vinculados al incumplimiento derivado de las fallas reportadas en los equipos.

2.3.5. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS O QUE NO ESTÁN DEMOSTRADOS

Frente a este argumento de defensa esgrimido por el apoderado de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., conforme a los artículos 1592 y 1594 del Código Civil, cuando las partes pactan una cláusula penal, como ocurre en el presente caso, en que, como ya se explicó, la cláusula penal pactada es sancionatoria, no indemnizatoria, el perjuicio se presume y no requiere prueba adicional. Aun así, en este caso, como también ya se mencionó:

1) Se afectó el buen nombre de la Asociación frente a los beneficiarios de las entregas de los equipos adquiridos en virtud de la Orden de Compra 101210 (perjuicio reputacional).

2) Se generaron costos adicionales, asociados, entre otros casos, a transporte de equipos y viáticos de los colaboradores de CPE que tuvieron que trasladarse a las regiones para atender la contingencia originada en las fallas de los equipos.

3) Se afecto la prestación del servicio educativo por falta de los equipos, así como por el defectuoso funcionamiento de los portátiles entregados.

4) Se afectaron los fines de la contratación, como está plenamente acreditado en el expediente.

Por lo tanto, como ya se consideró, la imposición de cláusula penal establecida en los documentos de la Orden de Compra 101210 es jurídicamente procedente, así como proporcional a la gravedad del incumplimiento.

2.3.6. OBJECIONES SOBRE PRUEBAS DE RENDIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DEL ANEXO TÉCNICO

Respecto a las afirmaciones del apoderado del proveedor consistentes en que las presuntas pruebas de rendimiento se realizaron solo sobre un equipo y, por tanto, no sería posible concluir el incumplimiento de los parámetros del Anexo Técnico, porque no corresponden con las estipulaciones contractuales y legales que se contemplan en el Acuerdo Marco de Precios, no es de recibo para este despacho por varias razones técnicas y jurídicas, a saber:

1) La verificación técnica no se limitó a un único equipo, sino que se fundamentó en un conjunto probatorio más amplio y sistematizado, pues, como se ha afirmado, en el informe que dio inicio al trámite administrativo que mediante el presente acto administrativo se resuelve, así como en su actualización, la supervisión no basó sus conclusiones en una prueba aislada, sino en 1.852 reportes documentados provenientes de rectores y usuarios finales, así como en los soportes de revisión de 6.006 equipos. También se cuenta con evidencia reiterada de fallas funcionales directamente relacionadas con los componentes técnicos objeto del contrato.

2) Todo lo anterior consta en actas, reuniones, correos y verificaciones contenidas en el expediente, siendo puesto en conocimiento en múltiples reuniones no solo al proveedor SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., sino al fabricante COMPUMAX COMPUTER S.A.S., quien acepto la existencia de una falla en los discos duros en lo equipos. Por tanto, afirmar que la conclusión se basó en "un solo equipo" es materialmente incorrecto y desconoce la trazabilidad completa del expediente.

3) De otra parte, el Acuerdo Marco de Precios y el Anexo Técnico de la Orden de Compra 101210 establecen que:

a) Cada equipo entregado debe cumplir plenamente con las especificaciones técnicas pactadas.

b) El proveedor debe garantizar homogeneidad técnica del lote.

c) Cualquier falla sistemática en un componente central (p. ej., disco duro o rendimiento) constituye incumplimiento contractual, aun si no se evalúan individualmente los 40.000 equipos.

4) Respecto a las pruebas técnicas realizadas a los equipos, es menester mencionar que cumplen con los estándares exigidos en la Ley 1437 de 2011, concretamente, en sus artículos 40, 41 y 48, los cuales exige que:

a) La administración incorpore las pruebas al expediente.

b) El investigado tenga acceso para controvertirlas.

c) Las pruebas sean pertinentes, conducentes y suficientes.

Todos estos requisitos fueron cumplidos en el presente caso, habida cuenta de que:

1) Las pruebas técnicas, así como los reportes y las evidencias, están incorporadas al expediente.

2) El proveedor tuvo acceso a ellos y no aportó estudios técnicos propios que los desvirtuaran.

3) La prueba no es una "muestra aislada", sino el reflejo técnico de fallas recurrentes ya acreditadas por múltiples fuentes independientes.

4) Por último, los discos duros — componente cuya falla está acreditada en cientos de reportes, siendo admitida tanto por el fabricante como por el proveedor -, dado que la falla en este componente es considerada sistemática y recurrente, cualquier prueba técnica representativa que evidencie el fallo es válida, suficiente y extrapolable a la generalidad del lote.

2.3.7. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE SOBRE DISCOS DUROS Y ACTUACIÓN DEL PROVEEDOR

Por último, el planteamiento del apoderado del Selcomp según el cual los fallos de los discos duros serían atribuibles al fabricante COMPUMAX COMPEUTER S.A.S. sobre el cual no tiene ningún control el proveedor. Sin embargo, manifiesta que el proveedor efectuó todas las acciones pertinentes para responder por los equipos y reemplazar en debida oportunidad los discos duros, esta afirmación no solo es improcedente, sino que contradice frontalmente

principios estructurales del derecho contractual público y privado, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, el contrato es ley para las partes, conforme lo establece el artículo 1602 del Código Civil, por lo que las obligaciones pactadas solo vinculan a quienes lo suscribieron, siendo el proveedor la parte exclusivamente responsable frente a la Entidad por la correcta ejecución del objeto contractual. En tal sentido, las relaciones internas que SELCOMP mantenga con terceros, fabricantes o proveedores son inoponibles a la Administración, por lo que el proveedor responde integral y directamente frente a la entidad, con independencia de quienes intervengan en su cadena de suministro.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en auto 348/22[12], consideró:

> *"El máximo tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha señalado que una de las características de la subcontratación en los contratos estatales es la autonomía y la independencia del vínculo. Al respecto ha precisado: "Esta institución hace surgir una relación jurídica autónoma entre el contratista del Estado y el sub contratista, es decir, independiente de la relación que preexiste entre el Estado y el contratista. En este sentido, las obligaciones que adquiere el sub contratista con el contratista sólo son exigibles entre ellos, y no vinculan a la entidad estatal –contratante–, en virtud del principio de relatividad del contrato –sólo produce efectos para las partes, no para terceros–, pero sin que ello limite o restrinja a la entidad estatal en la dirección general para ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 80.*[13]*"*

Asimismo, de conformidad con los artículos 4, 5, 6, 7 y 14 de la Ley 80 de 1993, en contratación estatal, el proveedor asume la responsabilidad integral y no delegable por la calidad, conformidad, funcionamiento y desempeño de los bienes entregados. Lo anterior implica que la selección del fabricante, la adquisición de los componentes, el control técnico y la idoneidad de los elementos suministrados son riesgos propios de la actividad contractual, cuya materialización no puede trasladarse a la Entidad bajo ningún supuesto.

De igual manera, tratándose de bienes cuya funcionalidad y rendimiento, estaban definidos en las especificaciones técnicas del Acuerdo Marco de Precios y de la Orden de Compra, la obligación del proveedor es de resultado, no de medio, por lo que la simple afirmación de haber efectuado "gestiones" o reemplazos posteriores — según su dicho — no subsana la falta de conformidad técnica evidenciada en los equipos suministrados ni enerva la configuración del incumplimiento.

---

[12] Corte Constitucional. Auto 348/22. Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).
[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicado: 52001-23-31-000-1999-00985-01. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. 12 de agosto de 2013.

Cabe destacar que la responsabilidad alegada sobre el fabricante, además de ser jurídicamente improcedente, confirma la existencia de un defecto sistémico en los equipos, lo cual refuerza la conclusión de que la prestación no cumplió con los estándares exigidos contractualmente. Bajo este entendimiento, la Entidad no puede aceptar que la falla de un proveedor externo exonere al proveedor de las consecuencias derivadas del incumplimiento del objeto contratado.

En consecuencia, este Despacho desestima el argumento del proveedor, por cuanto:

1) Las obligaciones contractuales son exigibles exclusivamente a SELCOMP, habida cuenta de que COMPUTADORES PARA EDUCAR no tiene relación contractual alguna con el fabricante COMPUMAX COMPUTER S.A.S.

2) Los riesgos técnicos, de fabricación y de calidad son asumidos integralmente por el proveedor.

3) Las fallas atribuidas al fabricante no eliminan ni atenúan la responsabilidad contractual.

4) Las actuaciones posteriores del proveedor o del fabricante no subsanan el incumplimiento ya configurado.

Por las razones expuestas, los argumentos presentados por el apoderado del SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. no desvirtúan las imputaciones formuladas ni invalidan los hallazgos que fundamentan la presente actuación administrativa. En conclusión, para COMPUTADORES PARA EDUCAR resulta evidente que las gestiones adelantadas tanto por el Proveedor como por el fabricante, encaminadas a subsanar las fallas presentadas en los equipos — incluido el reemplazo de los discos duros —, no fueron idóneas, suficientes ni eficaces para superar las deficiencias identificadas, pues, de conformidad con el informe de supervisión, tanto el inicial como su actualización, las anomalías persisten, por cuanto su origen no se circunscribía exclusivamente a los discos duros, sino que obedecen a fallas funcionales que afectan de manera directa la adecuada prestación del servicio. En consecuencia, no es cierto que se trate de una situación excepcional, como lo sostiene el Proveedor, sino de una falla persistente y sistemática plenamente acreditada en el expediente. Por lo tanto, al no haber sido superadas dichas fallas, COMPUTADORES PARA EDUCAR concluye que subsiste el incumplimiento del objeto contractual y de las obligaciones a cargo de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S.

Frente al incumplimiento de las obligaciones contractuales, en tanto que los contratos se suscriben para ser cumplidos, corresponde a la parte fallida demostrar la ocurrencia de un eximente de responsabilidad o la ausencia de culpa en la falta de cumplimiento de sus obligaciones, situación que no fue probada dentro de la actuación administrativa. Como es

evidente, en el presente caso, el proveedor no desvirtuó los supuestos que dieron lugar a la actuación administrativa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1) Que no se aportaron pruebas por parte del proveedor con el fin de probar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de este de la Orden de Compra 101210 o de algún eximente de responsabilidad, tal como el caso fortuito, la fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima, entre otros.

2) Que las gestiones realizadas tanto por el Proveedor como por el Fabricante para subsanar las fallas presentadas no fueron suficientes, y, por el contrario, refuerza la teoría de falla masiva en los equipos objeto de la Orden de Compra 101210.

2.3.8. NULIDAD DE LA PRUEBA TRASLADADA

Alega la apoderada sustituta del proveedor que no se citó a su representada para que estuviera presente durante la recepción de los ETPs objeto de la inspección, por lo que la CADENA DE CUSTODIA se perdió y se violentó, añadiendo que, en consecuencia, su patrocinado no tuvo la oportunidad de verificar personalmente o a través de un delegado la integridad de los equipos y el estado en el que fueron recibidos. Agrega, igualmente, que se desconoce si cada uno de los equipos recibidos fue manipulado en aras de arrojar los resultados que ahora se le enrostran a su defendida, hecho que hoy nunca se conocerá ya que, como lo dijo, no se le confirió a su poderdante la oportunidad de estar presente para presentar las objeciones correspondientes.

Con respecto a las afirmaciones antes mencionadas, el Despacho señala lo siguiente:

1) En primer lugar, se tiene que la presente actuación es un procedimiento administrativo especial al cual resultan inaplicables las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, pues éstas se extienden a los procesos judiciales que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud de lo previsto en el artículo 208 del CPACA. En ese orden de ideas, y tal y como lo ha destacado Colombia Compra Eficiente[14], el régimen de nulidades en sentido estricto pertenece a la órbita de los procesos judiciales y no a los procedimientos administrativos de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, ni al previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En todo caso, esta Asociación asume una posición garantista y considerará tanto procedimental como sustancialmente la solicitud de nulidad de la prueba, a través de los siguientes puntos:

En primer lugar, se debe indicar que en gracia de aceptar que en el presente procedimiento aplica el régimen de nulidades, el artículo 208 del CPACA establece que las causales son

[14] Concepto C-886 de 2024 de 9 de diciembre de 2024

las previstas en el Código General del Proceso. Al respecto, el artículo 133 del Código General del Proceso las enlista así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
"2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
"3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
"4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
"6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
"7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Como se puede observar, la nulidad alegada por la apoderada de SELCOMP Ingeniería S.A.S. no se subsume en ninguna de las anteriores causales. En todo caso, es oportuno señalar que ese listado no es taxativo, pues tácitamente el parágrafo de ese mismo artículo admite la existencia de otras causales, indicando para todos esos eventos que, si no se alegan oportunamente, se entenderán subsanadas.

Dicho lo anterior, ese aspecto es crucial para este Despacho habida cuenta que el reproche que formula la apoderada de la sociedad contratista se basa en que la práctica de la prueba, esto es la recepción y diagnóstico de los equipos portátiles, implicó la violación del derecho al debido proceso, lo que a su juicio invocando el artículo 214 del CPACA, implica que sea excluida de la actuación procesal.

Sobre las alegaciones de la apoderada del proveedor es oportuno recordar que el decreto de la prueba tuvo lugar mediante Auto de 4 de agosto de 2025, y que, dentro de sus consideraciones, obrantes en los numerales 1.15 y 1.16 expresamente se dijo:

> *"**1.15.** El pasado 28 de julio fueron iniciadas las mesas de trabajo entre CPE y Selcomp Ingeniería S.A.S. en busca de una eventual salida concertada que favorezca las finalidades públicas perseguidas con la contratación, y, así mismo, la protección de los recursos públicos, y, con ello, que se subsane el presunto incumplimiento que dio origen al presente trámite.*
> *"**1.16.** En desarrollo de dichas mesas, se evidenció por las partes la necesidad de ubicar los equipos adquiridos por Computadores para Educar al amparo de la Orden de Compra 101210 de 2022, a efectos de verificar su estado, por lo cual se hace necesario decretar y practicar las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan obtener esta información".*

Como queda visto, la práctica de la prueba no nació de la mera discrecionalidad de esta Asociación, sino que ambas partes (Asociación y contratista) estuvieron de acuerdo con la necesidad de que se llevara a cabo. De esa manera, el auto que la decretó ilustró que, en el escenario del acercamiento para un arreglo directo, tanto CPE como SELCOMP Ingeniería S.A.S. estuvieron de acuerdo en que debía decretarse la recepción y diagnóstico de los equipos.

Aunado a ello, el numeral 3.3., denominado *Contradicción de las pruebas decretadas y aportadas*, estableció que una vez se allegaran al expediente los documentos de la recepción y diagnóstico de los equipos recogidos, se le correría traslado tanto al contratista como a su garante de tales pruebas por un término de diez (10) días hábiles.

Con esos tres elementos precedentes: 1. Que la prueba nace del común acuerdo entre la Asociación y el contratista por la necesidad de verificar el estado físico de los equipos; 2. Que el alcance de la prueba fue definido en ese mismo auto; y, 3. Que se determinó que una vez concluida la recepción y diagnóstico, se le correría traslado al contratista y su garante, es evidente que la nulidad planteada es manifiestamente extemporánea y que falta al principio de buena fe, pues, en gracia de discusión, de aceptar que el contratista tuviera reparos sobre tales aspectos, debió esgrimirlos ese 4 de agosto de 2025 en que se reanudó la audiencia pública y se emitió dicho auto de decreto de la prueba. A viva voz, esta Asociación le dio a conocer a los intervinientes el contenido de esa decisión, por lo que no resulta admisible que el contratista haya guardado silencio, haya dejado practicar la prueba, y solo después de haberse llevado a cabo la recepción y diagnóstico de los equipos indique que considera que debió estar presente.

En palabras simples, no es de recibo que las observaciones y reparos no hayan sido formulados ese 4 de agosto de 2025, pues la audiencia estaba abierta, estaba dada la presencia de todas las partes, en ella la sociedad contratista escuchó que la causa del decreto fue la anuencia entre la asociación y Selcomp Ingeniería S.A.S., y así mismo,

escuchó cómo sería practicada y cómo se le correría traslado de los resultados. Si el contratista estimaba la necesidad de estar presente en esa recepción y diagnóstico pudo solicitarlo en esa oportunidad, lo cual no hizo ni en ese momento, ni los días posteriores en que sabía que esa actividad se estaba ejecutando. Se reitera y se repite, es contrario al principio de buena fe, que pese a ese conocimiento haya esperado que se practicará la prueba, y solo después de concluida afirme que se le violó el derecho de debido proceso y de audiencia por no haber estado presente.

De esa manera, se tiene que la consecuencia indiscutible de la conducta del contratista es la prevista en el Parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, y es que todas las presuntas irregularidades que no se hayan planteado oportunamente se entienden saneadas de conformidad con el precitado Estatuto Procesal.

2) Expuestas las anteriores consideraciones sobre el régimen procesal de las nulidades, a continuación se aborda el fondo material de los reproches formulados por la sociedad contratista. En primer lugar, Lo que la apoderada sustituta de SELCOMP INGENIERIA S.A.S. denomina *cadena de custodia* no se vio afectada ni se perdió por la ausencia de su representada en el acto de recepción, toda vez que se cumplieron los protocolos establecidos por CPE para la recepción de los equipos y su debida inspección.

Estos protocolos existen de tiempo atrás, son observados en todos los casos de recepción de equipos adquiridos por CPE, entre estos, los adquiridos en virtud de la Orden de Compra 101210. Además, las pruebas documentales allegadas debidamente al plenario, puestas en traslado del proveedor y su garante, dan cuenta fidedigna de cuáles fueron los equipos inspeccionados, la inspección a que fueron sometidos y los resultados de esta. Dichos protocolos garantizan la trazabilidad y la integridad de los equipos, como se desprende de la documentación allegada, entre esta y sin limitarse a la misma, la georeferenciación que en cada caso se incorporó en las evidencias documentales.

3) Respecto de que algún representante o representantes de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. no estuvieron presentes durante la recepción de los equipos y la inspección a que fueron sometidos, nadie puede alegar su propia culpa, y el proveedor tenía conocimiento de que este traslado e inspección se iba a llevar a cabo. En efecto, esto se debatió ampliamente durante el arreglo directo que fallidamente se intentó entre CPE y COMPUMAX/SELCOMP a finales de julio del presente año, y, en ningún momento, SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. o COMPUMAX COMPUTER S.A.S., manifestaron interés o intención en participar en este proceso de recepción y revisión de los equipos. Finalmente, también sobre este punto, el debido proceso del proveedor y de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se garantizó corriéndoles traslado de la prueba, dándoles la oportunidad de examinar su contenido y alcance, así como de pronunciarse frente a esta.

4) Por otro lado, es de conocimiento público y del propio SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. que los equipos presentaban defectos desde el inicio, lo que descarta cualquier presunción de manipulación orientada a alterar su estado. Además, CPE no tiene interés alguno en

perjudicar los equipos; por el contrario, su único propósito es que estos funcionen correctamente y, en caso de fallas, demostrar que efectivamente salieron defectuosos para garantizar la transparencia del proceso. Por tanto, la ausencia del representante no implica indefensión ni genera duda sobre el estado de los equipos, pues existen mecanismos documentales y técnicos, que permiten verificar su integridad y ejercer el derecho de contradicción en esta etapa procesal, como ya se mencionó.

5) Frente a la afirmación de la apoderada del proveedor de que: *"se desconoce si los equipos fueron manipulados"*, carece de fundamento, constituyendo una especulación sin prueba. Existen múltiples evidencias, incluida la aceptación del proveedor y del fabricante, que acreditan la situación real de los equipos, tales como registros documentales, actas de inspección, chats de WhatsApp y quejas reiteradas de los beneficiarios que recibieron los computadores, todo lo cual demuestra que los dispositivos presentaban fallas desde el inicio y no cumplían con la finalidad para la que fueron adquiridos.

6) Respecto de lo señalado por la representante para el trámite de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. según la cual: *"Se desconoce la idoneidad de cada uno de los 'técnicos' y 'profesionales' que supuestamente participaron de la alegada prueba…"*, no se está frente a un peritaje, sino frente a una diligencia de recepción e inspección de equipos, llevada a cabo por colaboradores de CPE con vasta experiencia al respecto. Estos procedimientos exigen que quienes participen en la inspección y el análisis de los equipos adquiridos por COMPUTADORES PARA EDUCAR cuenten con formación técnica que amerita el caso.

7) Constituye una afirmación subjetiva y carente de fundamento lo señalado por la apoderada del proveedor en el sentido de que: *"Se desconoce la metodología que estas personas emplearon para la realización de las pruebas que supuestamente llevaron a cabo, ignorante mi representada si el equipo fue abierto y/o maniobrado para que arroje el resultado del 'diagnóstico' que luego fuera recogido en el 'Formato de Inspección a Equipos'…"*, lo cual entra en contradicción con lo señalado por la apoderada al comienzo de su memorial en el sentido de que existió una: *"elaborada 'organización' que tuvo que asumir la entidad estatal para elaborar la documentación…".*

Adicionalmente, las pruebas se realizaron conforme a protocolos técnicos establecidos por CPE. En este sentido, tal y como lo expresa el informe de fecha 13 de junio de 2025, la Subdirección de TI de COMPUTADORES PARA EDUCAR creó una metodología que se basó en la revisión técnica de los equipos, se inició y se enfocó en las fallas críticas que afectaron a más del 50% de los equipos de cómputo entregados a instituciones educativas y que fue reconocida por el mismo proveedor, fallas que fueron relacionadas directamente con el disco duro y otra identificada relacionada con el software antihurto instalado en los equipos que contienen todas las máquinas y generan bloqueos inusuales y cuelgue del sistema operativo afectando el funcionamiento normal de los equipos de cómputo.

8) Finalmente, se rechaza por temeraria, irrespetuosa y carente de fundamento la afirmación de la apoderada del proveedor conforme a la cual: *"La entidad imagina que con*

la fotografía que le toma al ETP de su pantalla y de la que supuestamente se prueba su malfuncionamiento, se desconoce si a un mismo equipo le fueron tomadas múltiples fotografías en diferentes ángulos…".

No obstante, se indica que el procedimiento agotado por CPE en este caso exigía la identificación individual de cada ETP, mediante seriales, actas y registros fotográficos únicos, asociados a cada equipo en el "Formato de Inspección". Estos protocolos garantizan trazabilidad y evitan cualquier duplicidad. Además, CPE no tiene interés en viciar la prueba ni en perjudicar los equipos; su único propósito es verificar su funcionamiento y, en caso de fallas, demostrar que efectivamente salieron defectuosos. Por tanto, no existe razón para considerar inválidos los resultados, pues la evidencia se encuentra debidamente documentada y vinculada a cada equipo inspeccionado.

2.3.9. INCONDUCENCIA, SUPERFLUIDAD E INUTILIDAD DE LA PRUEBA TRASLADADA

Frente a este argumento de defensa de la apoderada de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., debe aclararse que no existe disparidad en las cifras contenidas en el archivo Excel denominado *"Base de datos_ Recepción e Inspección _OC 101210.xlxs"*, toda vez que del total de equipos que allí se refiere debe sustraerse lo relacionado con equipos que sí encienden y funcionan adecuadamente, así como aquellos que evidencian inadecuada manipulación por parte del usuario, tales como "golpes contundentes", lo cual explica que aparezca un total de equipos inspeccionados y otro de equipos con falla; cifras que obviamente no coinciden, sin que pueda hablarse, como lo menciona la apoderada del proveedor, que: *"De estos resultados llama la atención la disparidad entre estas dos cifras, más cuando de las llamadas y chats de la mesa de ayuda que acompañan la anulada prueba se especificó a la institución educativa que remitiera los ETPs que únicamente presentaran falla, lo que constata una vez más la subjetividad y carencia total de rigurosidad técnica a la hora de determinar o no el malfuncionamiento de un equipo…".*

Por otro lado, se rechaza la argumentación de la representante para el trámite de SELCOMP INGENIERIA S.A.S. tendiente a justificar la falla masiva de los equipos adquiridos por CPE al amparo de la Orden de Compra 101210 en el hecho notorio y reconocido a nivel internacional, de que todo bien y producto puede fallar; evento en el cual, tras determinarse la causa del fallo, el responsable de este deberá, igualmente, responder en los términos de la respectiva garantía.

Pero, este no es el caso de que trata el trámite por incumplimiento contractual que se resuelve a través del presente acto administrativo, en el cual no se trata de la falla de uno o algunos portátiles, sino de una falla masiva de estos, reconocida por el proveedor/fabricante, el cual, como se demostró, no solo manifestó la voluntad de atenderla, sino que desarrolló acciones efectivas para solucionarla. Por el contrario, los ejemplos traídos a colación por la apoderada de SELCOMP Ingeniería S.A.S., como los de

Tesla e Intel, respaldan la posición sistemática de CPE, conforme a la cual el problema de la Orden de Compra 101210 se resuelve con el cambio total de los equipos.

Al respecto, es inconcebible e inaceptable que SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. pretenda justificar el incumplimiento de las obligaciones que para esta se derivan de la Orden de Compra 101210, arguyendo, a través de su apoderada, que: *"Es un hecho notorio que todo producto o servicio en cualquier mercado, global o local, tiene una vida útil"*, añadiendo que: *"Al cabo de la misma es incontestable que este bien o servicio ha de fallar y la pregunta no es si el producto dejará de prestar su servicio o no, sino cuándo (…) Prueba básica de la inexistencia de la obligación de infalibilidad de los ETP que componen la Orden de Compra # 101210 es la misma citación que gobierna el presente procedimiento en donde en su numeral 3ro. se expresan las 'CLÁUSULAS CONTRACTUALES Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LAS MISMAS, POSIBLEMENTE VULNERADAS' (…) Como se desprende de su simple lectura no existe ninguna obligación en tal sentido y por supuesto su consignación sería ineficaz de pleno derecho por ser de imposible cumplimiento…".*

2.3.10. INICIO DEL PROTOCOLO DE GARANTÍA LEGAL DE LOS ETPS OBJETO DE LA ORDEN DE COMPRA 101210

En relación con este punto, extraña a este Despacho que a estas alturas del devenir contractual y procesal la apoderada para las diligencias de SELCOMP INGENIERIA S.A.S. alegue que CPE no cumplió con el protocolo de garantías, en virtud del cual debía trasladar los equipos a Bogotá, cuando está suficientemente acreditado en este trámite que, una vez se advirtió la falla de los equipos, no solo el proveedor, sino el fabricante (COMPUMAX COMPUTER S.A.S.), desplegaron una estrategia a nivel nacional para reemplazar los discos duros de la totalidad de equipos adquiridos por CPE al amparo de la Orden de Compra 101210, habiendo logrado el remplazo de un buen porcentaje de estos.

Junto a lo anterior, el protocolo que menciona la apoderada del proveedor aplica en tratándose de la falla de alguno o algunos de los equipos no ante la falla masiva de los mismos; caso en el cual el protocolo no opera, sino que lo que corresponde es el remplazo total de los equipos, como ya se mencionó y la misma apoderada del proveedor ejemplifica con los casos que trae a colación de Tesla y de Intel.

Así las cosas, no es de recibo para este Despacho lo señalado por la representante para el trámite de SELCOMP INGENIERIA S.A.S. conforme al cual: *"es transcendental establecer que inclusive si CPE hubiera solicitado la recogida en sus bodegas en Bogotá de los equipos que eventualmente presentan fallas, la garantía de fabrica no es exigible hasta tanto el fabricante haga el diagnóstico correspondiente y se le conceda el derecho a determinar técnicamente, si el daño que exhibe el equipo tiene por causa un defecto de fábrica, o si por el contrario evidencia cualquier otro origen y por ende mi poderdante no tiene ninguna obligación de cubrir con su garantía".*

2.4. FRENTE A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA APODERADA DE LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En primer lugar, arguye la apoderada para las diligencias de SEGUROS DEL ESTADO S.A. que la entidad pretende de manera errada afectar el amparo de cumplimiento, pese a que las situaciones descritas no configuran un incumplimiento amparable, toda vez que — según la aseguradora — para el 31 de diciembre de 2023 ya se había cumplido con la entrega total de los bienes objeto del contrato, lo que impediría activar dicho amparo. A partir de esta premisa, alega la existencia de falsa motivación y solicita su desvinculación del trámite.

No es de recibo por parte del despacho este argumento, pues la aseguradora desconoce el numeral 3.4. del artículo 2.2.1.2.3.1.7. del Decreto Nacional 1082 de 2015, que trata de la *Garantía de Cumplimiento*, el cual establece que: *"Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de: (…) 3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria".*

En consecuencia, no es posible acoger la pretensión de la aseguradora según la cual no procede la afectación del amparo de cumplimiento por haberse entregado la totalidad de los bienes al 31 de diciembre. Tal afirmación desconoce que, conforme al numeral 3.4 del artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto Nacional 1082 de 2015, el amparo de cumplimiento no se limita exclusivamente a la entrega de los bienes, sino que también cubre a la Entidad Estatal frente al pago de multas y de la cláusula penal pecuniaria derivadas del incumplimiento contractual. Por tanto, aun cuando la entrega material se hubiera realizado, ello no excluye la procedencia del amparo frente a las infracciones contractuales debidamente acreditadas. En conclusión, por no existir fundamento jurídico que impida la afectación del amparo de cumplimiento en los términos establecidos por la normativa vigente, se niega la solicitud de la aseguradora.

Así mismo, la aseguradora sostiene que, de presentarse alguna afectación, esta solo podría reclamarse mediante el *amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados*, de modo exclusivo, por perjuicios probados, mas no mediante la imposición de multas o sanciones previstas en el pliego de cargos. Frente a esta postura, es menester recordar la existencia del gran material probatorio el cual se encuentra en el expediente y que puede ser consultado por la aseguradora, así mismo las actas de reuniones llevadas a cabo tanto con el proveedor como con el fabricante donde aceptan la existencia de una falla en los discos duros de los equipos.

En cuanto a los perjuicios causados, el numeral 2.4.3. de los presentes considerandos, en relación con la afectación del *amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados* de la Póliza NO. 33-44-101233514 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO** S.A., manifiesta que se afectará hasta el máximo de lo pactado, esto es, la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($4.500.000.000)**, equivalente al 10% del valor de la Orden de Compra 101210, habida cuenta de que poner en correcto funcionamiento los portátiles afectados o, lo que es peor, remplazarlos, valdría mucho más

que la cantidad de dinero asegurada, pues a efectos de establecer el valor de la afectación a Computadores para Educar por la deficiente calidad e inadecuado funcionamiento de los portátiles adquiridos, basta con multiplicar el valor unitario de estos equipos por el número de equipos que se probó están afectados en su funcionamiento, lo cual arroja un valor de **CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.504.500.000 M/Cte.)**.

Adicionalmente, si bien, a la fecha, se han reportado más del 69% de fallas en los equipos adquiridos al amparo de la Orden de Compra 101210, esta cifra sigue en aumento, además de que los computadores portátiles entregados NO CUMPLEN con las especificaciones técnicas mínimas contratadas, dado que el umbral de rendimiento de estos no alcanza los 1.700 puntos, de acuerdo con las pruebas técnicas realizadas por la entidad. Las pruebas aportadas solo ratifican la postura de la entidad en relación con el incumplimiento del proveedor, así como también los perjuicios causados y materializados, que hoy en día son un hecho cierto, que dicha actitud generó para Computadores para Educar.

2.5. NORMAS O CLÁUSULAS INCUMPLIDAS

Los hechos narrados en la parte pertinente del presente acto administrativo, imputables al proveedor, SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., constituyen incumplimiento de las siguientes obligaciones que para este se derivan de la cláusula 11 del Acuerdo Marco de Precios para la Compra o Alquiler de Computadores y Periféricos ETP – III: CCE-280-AMP-2021, celebrado entre Colombia Compra Eficiente y los proveedores, a saber:

2.5.1. OBLIGACIONES GENERALES DEL ACUERDO MARCO:

> *"**11.9** Entregar el ETP o Alquiler de ETP de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en los Documentos del Proceso.*
> *(…)*
> *"**11.17** Mantener las condiciones de calidad, legalidad, certificado de importación, etc., exigidas por Colombia Compra Eficiente para la selección de Proveedores para suministrar el ETP o alquiler de ETP requeridos por las Entidades Compradoras.*
> *(…)*
> *"**11.24** Responder a los reclamos, consultas y/o solicitudes de Colombia Compra Eficiente o de las Entidades Compradoras, de forma eficaz y oportuna, de acuerdo con lo establecido en el presente documento. Considerar a cada una de las Entidades Compradoras como clientes prioritarios.*
> *(…)*
> *"**11.36** Cumplir con las disposiciones del Acuerdo Marco durante la vigencia de todas las Órdenes de Compra, aun cuando estas excedan la vigencia del Acuerdo Marco.*
> *(…)*

*"**11.40** Cumplir con las disposiciones del Acuerdo Marco durante el término de ejecución de todas las Órdenes de Compra, aun cuando estas excedan el término de duración del Acuerdo Marco".*

2.5.2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL ACUERDO MARCO:

*"**11.44** Cumplir con el procedimiento establecido en la Cláusula 7 de este documento, específicamente, en lo relacionado con cumplir las demás exigencias que hagan parte del Acuerdo Marco, así como dar cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia y legislación colombiana.*
(…)
*"**11.52** Garantizar la calidad y el funcionamiento de los ETP, así como entregar las garantías correspondientes indicando los datos de contacto para hacerlas efectivas.*
(…)
*"**11.54** Brindar acompañamiento a las Entidades Compradoras frente a las reclamaciones para hacer efectiva la garantía de los ETP.*
(…)
*"**11.68** Reemplazar cualquier equipo o parte del equipo que la Entidad Compradora haya reportado al Proveedor como defectuoso, siempre y cuando se pueda demostrar que el defecto del equipo o parte del equipo no se produjo como consecuencia del mal uso por parte de la Entidad Compradora. El tiempo establecido para el cambio del equipo o la parte del equipo se encuentra definido en las condiciones de la garantía del Fabricante.*
(…)
*"**11.74** Responder las solicitudes de soporte dentro de los tiempos establecidos en los ANS y en las condiciones de la garantía de Fabricante.*
(…)
*"**11.80** Las demás obligaciones contenidas en los Estudios y Documentos Previos, el Pliego de Condiciones, los anexos técnicos, la presente minuta y demás documentos del proceso de selección número CCENEG-051-01-2021, así como las obligaciones determinadas en la Orden de Compra.*
*"**11.81** Las demás que se deriven de la naturaleza propia del Acuerdo Marco, los documentos del proceso y las ofertas presentadas".*

2.6. CONSECUENCIAS QUE SE DERIVAN PARA EL PROVEEDOR

Probado el incumplimiento de las obligaciones específicas del Acuerdo Marco de Precios, contenidas en la cláusula 11, numerales citados, por parte de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. en relación con la Orden de Compra 101210, se hará efectivo, en lo pertinente, lo previsto en la cláusula 21 del Acuerdo Marco de Precios, sobre ***Cláusula Penal***, que, para mayor claridad, se transcribe:

*"**Cláusula 21 Cláusula Penal***
(…)

"En caso de que el Proveedor incumpla parcial o totalmente las obligaciones específicas establecidas en la Cláusula 11 del Acuerdo Marco, la Entidad Compradora podrá hacer efectiva la cláusula penal por una suma equivalente de hasta el 10% del valor total de la Orden de Compra que incumplió. La cláusula penal también puede ser impuesta por el mismo valor por parte de la Entidad Compradora, cuando el Proveedor incurra en una mora o retardo en el cumplimiento de dichas obligaciones. En este caso, la cláusula penal será pagada a favor de la Entidad Compradora.
"En ninguno de los casos expuestos anteriormente, el pago o deducción de la cláusula penal significará la exoneración del cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo Marco ni de las Órdenes de Compra.
"Para el cobro de la Cláusula Penal, se podrá acudir a los mecanismos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007…".

2.6.1. LA CLÁUSULA PENAL, SU NATURALEZA Y SU ALCANCE EN LAS COMPRAS ESTATALES

Como se ha mencionado en otros apartes de este acto administrativo, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 prevé un trámite sucinto para declarar el incumplimiento de los proveedores, dentro del cual la Entidad Estatal contratante está llamada a cuantificar los perjuicios que se le hayan ocasionado, imponer las multas y sanciones dispuestas en los documentos contractuales, hacer efectiva la cláusula penal y las garantías que fueron otorgadas a su favor, tal y como lo enuncia el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto Nacional 1082 de 2015.

Al respecto, vale la pena resaltar que, tal y como se aludió en la exposición de motivos del Estatuto Anticorrupción, con el artículo 86 de la mentada ley, se dotó a las Entidades Públicas de un trámite del que no era titular con el que se busca que las medidas a adoptar por la entidad gocen de eficacia y eficiencia y sean oportunas, condición que garantiza la debida materialización del objeto contractual, precaviendo con esto la consolidación de perjuicios para la Entidad o procurando la indemnización de los mismos sin que sea necesario acudir a jurisdicción contencioso administrativa para tal fin.

Por su parte, la doctrina[15] también se ha referido a la *cláusula penal pecuniaria*, en los siguientes términos:

"La cláusula penal es, por su naturaleza y la forma en que es convenida entre las partes, secundaria y accesoria a una obligación primitiva y principal. Ella no existe, si no existe la obligación primitiva que constituye el vínculo obligatorio entre los contratantes y al cual accede con la finalidad de reforzarlo y asegurar así su cumplimiento, porque sean más firmes o mejor guardadas las obligaciones. Su

[15] CLARO SOLAR, Luis. Derecho Civil – Obligaciones. Tomo I. Imprenta Universal de Chile. Santiago de Chile, 1968. Págs. 505 y 508

causa se encuentra en el temor del incumplimiento de la obligación principal; y su fuente, en la libre voluntad de las partes.
(…)
"La cláusula penal es estipulada además con la intención de indemnizar al acreedor el daño que le ocasiona la falta de cumplimiento o el cumplimiento tardío de la obligación principal: es, por consiguiente, compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el acreedor, según la apreciación que de éstos hacen las partes".

Finalmente, conviene subrayar las consideraciones expuestas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[16], con relación a las múltiples funciones que puede cumplir la cláusula penal:

"[E]n el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación. En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos".

2.6.2. CUANTIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL A IMPONER

De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, respecto de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., dado el incumplimiento de las obligaciones específicas que para este se derivan del clausulado del Acuerdo Marco de Precios para la Compra o Alquiler de Computadores y Periféricos ETP – III: CCE-280-AMP-2021, referidas en el numeral 2.3. de estos considerandos, procede hacer efectiva la cláusula penal consagrada en la cláusula 21 *ejusdem*, en el valor allí establecido, esto es, el 10% del valor total de la orden de compra que incumplió, lo cual equivale a la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.500.000.000).**

Aunque la Cláusula 21 del AMP en cuestión no exige para hacer efectiva la cláusula penal allí consagrada que se hayan causado perjuicios a la institución compradora y, en este orden, que los mismos se cuantifiquen, siendo suficiente, al efecto, conforme al tenor literal de dicha cláusula: "*que el Proveedor incumpla parcial o totalmente las obligaciones*

[16] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2018, Radicación n.º 25899-31-03-002-2013-00162-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

específicas establecidas en la Cláusula 11 del Acuerdo Marco…", no está de más señalar que, teniendo en cuenta el alto impacto que han causado tanto las fallas de calidad de los equipos de cómputo entregados, derivando en la devolución por parte de las sedes educativas beneficiarias de los equipos de cómputo distribuidos, se ha afectado no solo la imagen pública de CPE, su reputación y su buen nombre (daño reputacional), sino que, además, se han causado sobrecostos en la operación, por transporte, destinación de personal técnico y no permitiendo que los beneficiarios de la acción misional de COMPUTADORES PARA EDUCAR, niños, niñas y jóvenes de escasos recursos de todo el país, cuenten con una herramienta que les permita mejorar la calidad de su educación, lo cual constituye una de las metas principales de la Asociación.

Adicionalmente, Computadores para Educar ha incurrido en gastos para contrarrestar el efecto de las fallas encontradas en los equipos, como se indica a continuación. Desde el inicio de la contingencia (12 de julio de 2023) a la fecha, se han generado sobrecostos asociados a la atención de la contingencia por concepto de transporte de garantías, es decir, recogida desde las sedes educativas hasta el centro de garantías en Bogotá D.C. y viceversa, esto es, despacho hacia las sedes educativas desde el centro de garantías en Bogotá D.C., de los elementos reportados con falla, estando en la obligación de asumirlo el proveedor. Como prueba de lo señalado se encuentra el inmenso número de acciones de tutela impetradas por las instituciones educativas afectadas en su operación por el mal funcionamiento de los portátiles entregados a estas.

2.6.3. DEL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUCIONAMIENTO DE LOS BIENES DE LA GARANTÍA ÚNICA

Ahora bien, el incumplimiento por parte de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. de las obligaciones referidas en el numeral 2.3. de estas consideraciones, se concreta en que masivamente los portátiles adquiridos por COMPUTADORES PARA EDUCAR al amparo de la Orden de Compra 101210 no funcionaron adecuadamente, por lo que se vio comprometida su calidad y correcto funcionamiento. Al respecto, la prueba de que, al menos 5.256 de estos equipos, adolecen de los mencionados defectos, lo que equivale al 8.76% de dichos equipos, muy por encima del umbral de *falla masiva* de los mismos. Sin perjuicio de la aceptación que han hecho tanto el fabricante como el proveedor frente a la falla total de los equipos en la totalidad de los 60.000 portátiles adquiridos por CPE.

Así las cosas, es procedente afectar, igualmente, el *amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes* de la garantía única, esto es, la Póliza No. 33-44-101233514, en relación con el cual, en el numeral 7º del artículo 2.2.1.2.3.1.7. del Decreto Nacional 1082 de 2015, que trata de la ***Garantía de cumplimiento***, el amparo de *calidad y correcto funcionamiento de los* bienes, indica que: *"debe cubrir la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un contrato…"*.

2.7. AFECTACIÓN DE GARANTÍAS

No. PÓLIZA	CONCEPTO DEL AMPARO	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO
		Desde (D, M, A)	Hasta (D, M, A)	
SEGUROS DEL ESTADO 33-44-101233514 Anexo: 8	Cumplimiento del Contrato	02/12/2022	30/06/2026	$4.500.000.000
	Calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados	02/12/2022	30/06/2026	$4.500.000.000

Conforme a lo expuesto, SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., ha incumplido con las obligaciones específicas del Acuerdo Marco de Precios para la Compra o Alquiler de Computadores y Periféricos ETP – III: CCE-280-AMP-2021 de que tratan los numerales 11.52, 11.68 y 11.74 de la cláusula 11 *ejusdem*, lo cual torna procedente afectar el amparo de cumplimiento de la garantía única, en cuanto se le hace efectiva la cláusula penal de que trata el Acuerdo Marco de Precios, así como, de otra, afectar el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados.

Frente al amparo de cumplimiento de la garantía única, el numeral 3.4. del artículo 2.2.1.2.3.1.7. del Decreto Nacional 1082 de 2015, que trata de la ***Garantía de Cumplimiento***, establece que: *"Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de: (…) 3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria*". De otra parte, en relación con la afectación del amparo de Calidad y correcto funcionamiento de los bienes de la Póliza 33-44-101233514 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., se afectará hasta el máximo de lo pactado, esto es, la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($4.500.000.000)**, equivalente al 10% del valor de la Orden de Compra 101210, habida cuenta de que poner en correcto funcionamiento los portátiles afectados o, lo que es peor, remplazarlos, valdría mucho más que la cantidad de dinero asegurada.

A efectos de establecer el valor de la afectación a Computadores para Educar por la deficiente calidad e inadecuado funcionamiento de los portátiles adquiridos, basta con multiplicar el valor unitario de estos equipos por el número de equipos afectados en su funcionamiento, lo cual nos arroja un valor de **CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.504.500.000 M/Cte.)**, que corresponde al valor de cada equipo ($750.000) por el número de equipos que se probó están afectados con los defectos de funcionamiento imputados al proveedor (6.006 portátiles). Adicionalmente, si bien, a la fecha, se han reportado más del 69% de fallas en los equipos adquiridos al amparo de la Orden de Compra 101210, esta cifra sigue en aumento, además de que los computadores portátiles entregados NO CUMPLEN con las especificaciones técnicas mínimas contratadas, dado que el umbral de rendimiento de estos no alcanza los 1.700 puntos, de acuerdo con las pruebas técnicas realizadas por la entidad.

Es importante señalar que no se trata de dos (2) amparos excluyentes, sino que cubren eventos diferentes, los dos (2) amparados por la garantía única, a saber: el *amparo de cumplimiento*, el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria, en los términos del transcrito numeral 3.7. del artículo 2.2.1.2.3.1.7. del Decreto Nacional 1082 de 2015, mientras que el *amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados*, conforme lo prevé el numeral 3.7. *ejusdem*, debe cubrir la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un contrato.

El presente acto administrativo constituye la declaratoria de siniestro para efectos de la reclamación de las pólizas indicadas.

III. DECISIÓN POR ADOPTAR

Probado como está que SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. incumplió las obligaciones que para esta se derivan de los numerales 11.9., 11.17, 11.24, 11.36 y 11.40, respecto de las obligaciones generales, y 11.44, 11.52, 11.54, 11.68, 11.74, 11.80 y 11.81 del apartado de obligaciones específicas de la cláusula 11 del Acuerdo Marco de Precios para la Compra o Alquiler de Computadores y Periféricos ETP – III: CCE-280-AMP-2021 que trata de las obligaciones de los proveedores, se concluye que el incumplimiento probado y declarado es total, por cuanto la falla en el funcionamiento de los equipos es masiva, haciendo imposible su adecuado funcionamiento.

En este orden, se hará efectiva la cláusula penal establecida en la cláusula 11 del Acuerdo Marco de Precios, conforme a la cual: "*En caso de que el Proveedor incumpla parcial o totalmente* ***las obligaciones específicas establecidas en la Cláusula 11 del Acuerdo Marco****, la Entidad Compradora podrá hacer efectiva la cláusula penal por una suma equivalente de hasta el 10% del valor total de la Orden de Compra que incumplió…*"[17]; razón por la cual se declarará el siniestro del amparo de cumplimiento de la garantía única, como se ha dicho, representada en la Póliza No. Expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y constituida por SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. a favor de **COMPUTADORES PARA EDUCAR.**

Ante el inadecuado funcionamiento de los equipos, debidamente probado y que constituye una falla masiva de estos, se siniestrará, igualmente, el amparo de *calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados* de la póliza en cuestión, por el valor total del mismo, que equivale a la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($4.500.000.000)**, equivalente al 10% del valor de la Orden de Compra 101210. El garante de las obligaciones, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** cuenta con un (1) mes para pagar las sumas de dinero anteriormente mencionadas, so pena de que su pago se persiga

[17] *Negrilla y subraya fuera de texto*

por **COMPUTADORES PARA EDUCAR**, a través de la vía persuasiva, coactiva y aún ejecutiva.

Finalmente, copia del acto administrativo, con la constancia de su ejecutoria, se remitirá a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en este último caso, donde se encuentra mercantilmente registrada SELCOMP INGENIERÍA S.A.S.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** el incumplimiento **TOTAL** de la Orden de Compra No. 101210 del 2 de diciembre de 2022 suscrita con **SELCOMP INGENIERÍA S.A.S.** con **NIT 800.071.819-0**, representada legalmente por **DIANA VICTORIA MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.864.391 de Bogotá, cuyo objeto era: *"Entregar, a título de compraventa, computadores portátiles, conforme a las características técnicas previstas en el acuerdo marco de precios CCE-280-AMP-2021: 'Compra y Alquiler de Computadores y Periféricos - ETP III'…"*, por las razones, argumentos y pruebas expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva la cláusula penal estipulada en la cláusula 21 del Acuerdo Marco de Precios para la Compra o Alquiler de Computadores y Periféricos ETP – III: CCE-280-AMP-2021, en el máximo valor allí previsto, esto es, la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.500.000.000)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el siniestro del amparo de cumplimiento de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. **33-44-101233514** y todos sus anexos, expedida por la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con NIT 860.009.578-6, en la que actúa como tomadora y afianzada la empresa **SELCOMP INGENIERÍA S.A.S**., y como asegurada y beneficiaria la asociación **COMPUTADORES PARA EDUCAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: De la misma manera, siniestrar el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados de la póliza en cuestión, en el máximo valor allí establecido, esto el 10% del valor de la Orden de Compra 101210, que equivale a la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.500.000.000)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** pagar, en los términos señalados en los artículos tercero y cuarto de esta resolución, las sumas en dichos artículos establecidas. En caso de no hacerse efectivo el pago en el término de un (1) mes contado desde la notificación del presente acto administrativo, la Oficina Jurídica de

COMPUTADORES PARA EDUCAR agotará el procedimiento persuasivo o, de ser necesario, el coactivo, con la efectividad de las respectivas garantías y de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución queda notificada en audiencia a las partes intervinientes, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, haciéndole saber tanto al **PROVEEDOR** como al **GARANTE**, que contra la presente decisión administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente decisión, remítase copia de esta a la Procuraduría General de la Nación con la constancia de su ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012. De igual forma, se realizará el correspondiente registro en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en los términos señalados en el artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto Nacional 1082 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente resolución al supervisor del contrato, así como a las dependencias y los colaboradores encargados de atender y verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha en que quede en firme.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2025.

CARLOS DAVID PADILLA LEAL
Jefe Oficina de Contratación
COMPUTADORES PARA EDUCAR

Preparó: KAREN MARGARITA FUENTES ÁVILA – Profesional Oficina de Contratación CPE

Revisó y ajustó: JULIANA INÉS QUINTERO MARTÍNEZ – Jefe Oficina Jurídica CPE
PEDRO PABLO FIGUEROA MIRANDA – Subdirector de TI de CPE
CÉSAR DANILO SANABRIA PALACIO – Asesor jurídico externo CPE
CARLOS MEDELLÍN BECERRA - Asesor jurídico externo CPE ✓